**RESOLUCIÓN DE LA VIGÉSIMA SESIÓN ORDINARIA DEL COMITÉ DE TRANSPARENCIA**

En la Ciudad de México, a las 11:00 horas del día 25 de mayo de 2022, en términos de la convocatoria realizada el pasado 18 de mayo de 2022, y con motivo de la emergencia sanitaria del COVID 19 y las medidas extraordinarias de distanciamiento social y suspensión de actividades que se desprenden del Acuerdo por el que se establecen acciones extraordinarias para atender la emergencia sanitaria generada por el virus SARS-CoV2, de la Secretaría de Salud, publicado en la edición vespertina del Diario Oficial de la Federación, el 31 de marzo de 2020, con fundamento en los artículos 65, fracción I, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública y; 25 de los Lineamientos de Actuación del Comité de Transparencia, aprobados en su Tercera Sesión Extraordinaria, celebrada el 17 de junio de 2020, estuvieron presentes y concurrieron en la sala virtual del Sistema de Videoconferencias de la Secretaría de la Función Pública, a través de la liga https://meet.jit.si/Vig%C3%A9simaSOdelCT2022, de manera simultánea y sincronizada, las personas integrantes del Comité, así como el Secretario Técnico, quien verificó su asistencia, a saber:

**1. Grethel Alejandra Pilgram Santos**

Directora General de Transparencia y Gobierno Abierto y Suplente del Presidente del Comité de Transparencia. En términos de los artículos 64, párrafos tercero y cuarto, fracción II, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública; 23, fracción V y último párrafo, 24, fracciones VIII y XVIII, y 96 del Reglamento Interior de la Secretaría de la Función Pública.

**2.  Mtra. María de la Luz Padilla Díaz**

Directora General de Recursos Materiales y Servicios Generales y Responsable del Área Coordinadora de Archivos. En términos de los artículos 64, párrafos tercero y cuarto, fracción I, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública; y 96 del Reglamento Interior de la Secretaría de la Función Pública.

**3. L.C. Carlos Carrera Guerrero**

Titular de Control Interno y Suplente de la persona Titular del Órgano Interno de Control de la Secretaría de la Función Pública. En términos de los artículos 64, párrafos tercero y cuarto, fracción III, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública; y 87, fracción XII, del Reglamento Interior de la Secretaría de la Función Pública.

**PRIMER PUNTO DEL ORDEN DEL DÍA**

En desahogo del primer punto del orden del día, el Secretario Técnico del Comité de Transparencia dio lectura al mismo:

**I. Lectura y, en su caso, aprobación del orden del día.**

**II. Análisis de las solicitudes de acceso a la información pública.**

**A. Respuesta a solicitudes de acceso a la información pública en las que se analizará la clasificación de reserva de la información.**

1. Folio 330026522000856
2. Folio 330026522000885
3. Folio 330026522000910
4. Folio 330026522000917
5. Folio 330026522000950
6. Folio 330026522000953
7. Folio 330026522000971
8. Folio 330026522000972
9. Folio 330026522000982

**B. Respuesta a solicitudes de acceso a la información pública en las que se analizará la clasificación de confidencialidad de la información.**

1. Folio 330026522000818
2. Folio 330026522000865
3. Folio 330026522000868
4. Folio 330026522000890
5. Folio 330036522000892
6. Folio 330026522000924
7. Folio 330026522000939
8. Folio 330026522000961
9. Folio 330026522000998

**C. Respuesta a solicitudes de acceso a la información pública en las que se analizará la versión pública de la información.**

1. Folio 330026522000897

2. Folio 330026522000990

**D. Respuesta a solicitudes de acceso a la información pública en las que se analizará la inexistencia de la información.**

1. Folio 330026522000944

**III. Cumplimiento a recurso de revisión INAI.**

1. Folio 330026522000455 RRA 4216/22

**IV. Solicitudes de acceso a la información en las que se analizará el término legal de ampliación de plazo para dar respuesta.**

1. Folio 330026522000867
2. Folio 330026522000991
3. Folio 330026522000994
4. Folio 330026522000996
5. Folio 330026522001000
6. Folio 330026522001001
7. Folio 330026522001003
8. Folio 330026522001022
9. Folio 330026522001023
10. Folio 330026522001026
11. Folio 330026522001034
12. Folio 330026522001037
13. Folio 330026522001038
14. Folio 330026522001041
15. Folio 330026522001042
16. Folio 330026522001044
17. Folio 330026522001045
18. Folio 330026522001049

**V. Análisis de versiones públicas para dar cumplimiento a las obligaciones de transparencia previstas en la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública.**

 **A. Artículo 70 de la LGTAIP, fracción XXIV**

A.1. Órgano Interno de Control de la Secretaría de la Función Pública ( OIC-SFP) VP006722

A.2. Órgano Interno de Control en el Hospital Juárez de México (OIC-HJM) VP006822

 **VI. Asuntos Generales.**

A.1 Informe Comité de Transparencia Avisos de Privacidad

 **SEGUNDO PUNTO DEL ORDEN DEL DÍA**

En desahogo del segundo punto del orden del día, se analizaron las respuestas a solicitudes de acceso a la información pública, que se sometieron en tiempo y forma a consideración de los integrantes del Comité de Transparencia, por parte de las Unidades Administrativas de la Secretaría de la Función Pública, los Órganos Internos de Control y las Unidades de Responsabilidades, como aparecen en el orden del día, y que para ello tomaron nota a efecto de emitir las resoluciones siguientes.

**A. Respuestas a solicitudes de acceso a la información pública en las que se analizará la clasificación de reserva de la información.**

**A.1 Folio 330026522000856**

En la Cuadragésima Tercera Sesión Ordinaria del 24 de noviembre de 2021, el Órgano Interno de Control en la Comisión Federal para la Protección contra Riesgos Sanitarios (OIC-COFEPRIS) a través de la Dirección General de Recursos Humanos (DGRH) de esta Secretaría de Estado, sometió a consideración del Comité de Transparencia de esta dependencia la reserva de la estructura orgánica, nombre, cargo, correo electrónico institucional, información curricular y domicilio de los cargos de Titular del Órgano Interno de Control, Titular del Área de Responsabilidades y Titular del Área de Quejas, Denuncias e Investigaciones, en la Comisión Federal para la Protección contra Riesgos Sanitarios, servidores públicos que pertenecen a la Secretaría de Marina Armada de México y desempeñan labores bajo la compatibilidad de empleos.

En razón de lo anterior, precisó que se encuentra imposibilitado para proporcionar la información requerida por el particular al subsistir las causales que dieron origen a la reserva; lo anterior, con fundamento en el artículo 110, fracción V, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información, por el periodo de **5 años**.

Respecto a la persona Titular del Área de Auditoría Interna, Desarrollo y Mejora de la Gestión Pública del OIC-COFEPRIS es información que se encuentra disponible en el Sistema de Portales de Obligaciones de Transparencia. Además, de que este cargo no fue considerado en la reserva de la Cuadragésima Tercera Sesión Ordinaria del 2021 del Comité de Transparencia.

En consecuencia, se emite la siguiente resolución por unanimidad:

**II.A.1.ORD.20.22: CONFIRMAR** la subsistencia de las causales que dieron origen a la reserva invocada por la DGRH en la Cuadragésima Tercera Sesión Ordinaria del 2021 respecto de lo requerido en los numerales 1 y 3 de la solicitud, lo anterior con fundamento en el artículo 110, fracción V, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, por el periodo de **5 años** de conformidad con la siguiente prueba de daño:

**I. La divulgación de la información representa un riesgo real, demostrable e identificable de perjuicio significativo al interés público o a la seguridad nacional:** Difundir información relativa al personal que ocupa los cargos de Titular del Órgano Interno de Control , Titular del Área de Responsabilidades y Titular del Área de Quejas, Denuncias e Investigaciones, de la Secretaría de la Función Pública en la Comisión Federal para la Protección contra Riesgos Sanitarios, servidores públicos que pertenecen a la Secretaría de Marina Armada de México y desempeñan labores bajo la compatibilidad de empleos, implicaría que se ponga en riesgo de manera directa su vida y la seguridad de los mismos, ya que se les podría identificar, provocando afectaciones a las labores desempeñadas en ambas dependencias, por parte de personas o grupos delincuenciales que conozcan dicha información para amenazar, intimidar o atentar contra su vida a efecto de conseguir información relativa al desarrollo de sus funciones, obstaculizando el cumplimiento de las atribuciones, así como los objetivos institucionales de la Secretaría de Marina Armada de México, institución militar nacional de carácter permanente cuyas funciones son de seguridad nacional, actualizándose el riesgo real, demostrable e identificable al ser divulgada la citada información y ser conocida por personas o grupos delincuenciales y/o agentes externos.

**II. El riesgo de perjuicio que supondría la divulgación supera el interés público general de que se difunda:** Al atentar contra la vida , salud , integridad física de los servidores públicos que actualmente ocupan los cargos de Titular del Órgano Interno de Control, Titular del Área de responsabilidades y Titular del Área de Quejas, Denuncias e Investigaciones, de la Secretaría de la Función Pública en la Comisión Federal para la Protección contra Riesgos Sanitarios, lo cual conlleva la afectación de las labores desempeñadas en el órgano fiscalizador, así como los objetivos institucionales de la Secretaría de Marina Armada de México.

Consecuentemente, el riesgo de perjuicio que supondría la divulgación supera el interés público de que se difunda la información solicitada, ya que permitiría identificar a las personas físicas que poseen datos estratégicos del Estado relativos a la seguridad nacional, aunado a que se pondría en riesgo su misión, su vida, su integridad y la de sus familiares, toda vez que ello vulneraría los derechos fundamentales de las personas afectadas y las atribuciones de las dependencias para las que prestan sus servicios, por lo que la citada divulgación supera el interés público general de que se difunda la información.

**III. La limitación se adecúa al principio de proporcionalidad y representa el medio menos restrictivo disponible para evitar el perjuicio:** La Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y los Tratados Internacionales suscritos por el Estado Mexicano en materia de Derechos Humanos, establecen que el derecho a la vida y a la seguridad personal son los bienes supremos tutelados por los gobiernos, eso quiere decir, que no existe derecho alguno por encima de la vida y seguridad personal. El derecho de acceso a la información, tutelado en el artículo sexto de nuestra Carta Magna , no es absoluto per se , toda vez que su objeto es facultar a las personas a tener acceso a la información que les permita conocer cómo funcionan los órganos de gobierno, como parte fundamental de todo Estado democrático; dicho derecho permite a las personas tener una participación activa en la toma de decisiones de los gobernantes y a su vez, funciona como ejercicio de fiscalización para supervisar las actividades que realiza el Estado; sin embargo, dicha garantía tiene sus limitaciones que se encuentran plasmadas en la Tesis aislada emitida por el Poder Judicial de Rubro “DERECHO A LA INFORMACIÓN. SU EJERCICIO DE SE ENCUENTRA LIMITADO TANTO POR LOS INTERESES NACIONALES Y DE LA SOCIEDAD, COMO POR LOS DERECHOS DE TERCEROS”, la cual se tiene por reproducida como si a la letra insertase.

Es importante precisar que de conformidad al artículo 3, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, el derecho de acceso a la información no es absoluto y admite excepciones, situación que acontece en el presente caso.

Toda vez que la difusión de la información puede propiciar que personas o grupos delincuenciales y/o agentes externos se interesen en atentar contra la vida, salud o integridad de las personas que ocupan los cargos de Titular del Órgano Interno de Control, Titular del Área de Responsabilidades y Titular del Área de Quejas, Denuncias e Investigaciones, de la Secretaría de la Función Pública en la Comisión Federal para la Protección contra Riesgos Sanitarios, con el fin de obtener información relacionada con las actividades que desempeñan, consecuentemente la reserva de la información cuyo fin es la protección de interés general o colectivo superior al interés individual, como lo es la seguridad nacional, se adecúa al principio de proporcionalidad, ya que su restricción es el único medio disponible para evitar atentar contra la vida, salud o integridad de las personas que ocupan los cargos en órgano fiscalizador, así como el cumplimiento de las atribuciones y objetivos institucionales de ambas dependencias.

Por lo que, proporcionar o hacer pública la información relativa a los datos personales, cargo, remuneraciones y diversa información de los servidores públicos que realizan actividades operativas de recolección de datos, constituye un factor de riesgo para la actualización de amenazas a la Seguridad Nacional, entre las que se incluyen los actos encaminados a obstaculizar o bloquear actividades de inteligencia a la Seguridad Nacional.

En razón de lo anterior, se actualizan las causas previstas por el artículo 110, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información en los que se establece que podrá clasificarse como información reservada aquella cuya publicación pueda poner en riesgo la vida, seguridad o salud de una persona física.

Asimismo, el artículo 6, fracción V, de la Ley de Seguridad Nacional establece que los datos personales otorgados a una instancia por servidores públicos, así como los datos personales proporcionados al Estado Mexicano para determinar o prevenir una amenaza a la Seguridad Nacional es información gubernamental confidencial.

Así, este Comité de Transparencia tomando en cuenta las pruebas de daño realizadas, en términos de lo establecido en los artículos 99, párrafo segundo y 100, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, determina que el plazo de reserva debe ser de **5 años**, el cual podrá modificarse en caso de variación en las circunstancias que llevaron a establecerlo.

**A.2 Folio 330026522000885**

El Órgano Interno de Control en el Hospital Regional de Alta Especialidad de Ixtapaluca (OIC-HRAEI) mencionó que localizó un total de 574 expedientes relacionados con lo requerido por el particular.

No obstante precisó que 63 de ellos, se encuentran substanciados en el Área de Quejas, Denuncias e Investigaciones y 27 en el Área de Responsabilidades, por lo que, dar a conocer la información requerida por el particular (i) Obstruye las actividades de verificación, inspección y auditoría relativas al cumplimiento de las leyes o afecta la recaudación de contribuciones; y (ii) Obstruye los procedimientos para fincar responsabilidad a los Servidores Públicos, en tanto no se dicte la resolución administrativa; lo anterior, en términos del artículo 110, fracciones VI y IX, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, respectivamente, por el periodo de **1 año**.

Asimismo refirió que, los 484 expedientes restantes serán puestos a disposición del particular en versión pública o íntegra, según corresponda.

Por otro lado, el OIC-HRAEI mencionó que el nombre de las personas servidoras públicas investigadas y no sancionadas o investigadas y sancionadas por una falta administrativa contraria a lo previsto en los artículos 53 de la Ley General del Sistema Nacional Anticorrupción; y, ​​27 párrafo cuarto, de la Ley General de Responsabilidades Administrativas, constituye información confidencial de conformidad con el artículo 113, fracción I, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, en relación con lo definido en los Lineamientos Técnicos Generales para la Publicación, Homologación y Estandarización de la Información y de las obligaciones establecidas en el Título Quinto y en la fracción IV, del artículo 31 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, que deben de difundir los sujetos obligados en los portales de Internet y en la Plataforma Nacional de Transparencia, publicados en  el Diario Oficial de la Federación el 28 diciembre 2020, para publicar la información respectiva a la obligación de transparencia prevista en el artículo 70, fracción XVIII, de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública.

En consecuencia, se emiten las siguientes resoluciones por unanimidad:

**II.A.2.1.ORD.20.22: CONFIRMAR** la clasificación de reserva invocada por el OIC-HRAEI respecto de los expedientes 2020/HRAEI/DE28, 2020/HRAEI/DE29, 2020/HRAEI/DE32, 32967/2020/PPC/HRAEI/DE33, 2020/HRAEI/DE39, 2020/HRAEI/DE40, 2020/HRAEI/DE52, 2020/HRAEI/DE58, 47611/2020/PPC/HRAEI/DE62, 133176/2020/OIC/HRAEI/DE65, 52837/2020/PPC/HRAEI/DE66, 2020/HRAEI/DE67, 2021/HRAEI/DE2, 2021/HRAEI/DE4, 2021/HRAEI/DE6, 2021/HRAEI/DE11, 2021/HRAEI/DE15, 2021/HRAEI/DE16, 38753/2021/PPC/HRAEI/DE18, 2021/HRAEI/DE30, 133527/2021/OIC/HRAEI/DE31, 2021/HRAEI/DE32, 43450/2021/PPC/HRAEI/DE33, 126404/2021/DGDI/HRAEI/DE34, 2021/HRAEI/DE36, 2021/HRAEI/DE37, 51110/2021/PPC/HRAEI/DE38, 2021/HRAEI/DE39, 2021/HRAEI/DE40, 2021/HRAEI/DE41, 2021/HRAEI/DE42, 2021/HRAEI/DE43, 2021/HRAEI/DE44, 2021/HRAEI/DE45, 2021/HRAEI/DE46, 2021/HRAEI/DE47, 2021/HRAEI/DE49, 2021/HRAEI/DE50, 2021/HRAEI/DE51, 133848/2021/OIC/HRAEI/DE52, 2021/HRAEI/DE54, 2021/HRAEI/DE55, 2021/HRAEI/DE56, 2021/HRAEI/DE57, 2021/HRAEI/DE58, 2021/HRAEI/DE59, 2022/HRAEI/DE1, 2022/HRAEI/DE2, 2022/HRAEI/DE3, 2022/HRAEI/DE4, 2022/HRAEI/DE5, 2022/HRAEI/DE6, 2022/HRAEI/DE7, 2022/HRAEI/DE8, 2022/HRAEI/DE9, 2022/HRAEI/DE10, 23538/2022/PPC/HRAEI/DE11, 2022/HRAEI/DE12, 28159/2022/PPC/HRAEI/DE13, 2022/HRAEI/DE14, 2022/HRAEI/DE15, 2022/HRAEI/DE16 y 2022/HRAEI/DE17 radicados en el Área de Quejas, Denuncias e Investigaciones que se encuentran en etapa de investigación, en razón de que dar a conocer la información obstruye las actividades de verificación, inspección y auditoría relativas al cumplimiento de las leyes o afecta la recaudación de contribuciones, en términos del artículo 110, fracción VI, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, por el periodo de **1 año**.

En cumplimiento al artículo 103 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, se estima pertinente evidenciar la acreditación de los requisitos que dispone el Vigésimo cuarto de los Lineamientos en Materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la elaboración de versiones públicas, en los siguientes términos:

**I. La existencia de un procedimiento relativo al cumplimiento de las leyes:** Este supuesto se acredita en virtud de que esta Área de Quejas Denuncias e Investigaciones se encuentra realizando diligencias de investigación en 63 expedientes administrativos, por lo que en el momento en que se presentó el requerimiento informativo, dichos expedientes se encontraban en etapa de investigación. De este modo se acredita el primero de los requisitos, al existir un procedimiento de verificación del cumplimiento de ley.

**II. Que el procedimiento se encuentre en trámite:** Los Lineamientos para la Atención, Investigación y Conclusión de Quejas y Denuncias, prevén las etapas del procedimiento de investigación de las quejas y denuncias presentadas en contra de servidores públicos que medularmente son las siguientes:

(1) Acuerdo de Radicación (Inicio), en la cual el Órgano Interno de Control realiza un análisis general de la queja o denuncia, procediendo a generar dicho documento, en donde se establecen las acciones y líneas de investigación a seguir, entre otras cosas, y por medio del cual comienza formalmente la etapa de investigación.

(2) Inicio de la investigación, en donde dicha autoridad realizará toda clase de diligencias y actos para obtener los elementos necesarios de convicción que resulten idóneos para la acreditación de las conductas presuntamente irregulares.

(3) Acuerdo de Conclusión, en el cual, una vez finalizadas las actuaciones previstas en la etapa de investigación, se deberá realizar una relación de hechos, así como el estudio y análisis de las documentales recabadas y así emitir dicho documento, en alguno de los siguientes sentidos: a) archivo por falta de trámite; b) remisión de expediente al área de responsabilidades, o c) incompetencia.

En función de los Lineamientos precisados, se advierte que existen tres etapas en la investigación de quejas o denuncias; por lo que, en el caso concreto, al momento de la presentación de la solicitud, el procedimiento se encuentra en trámite, pues la investigación no había concluido, al encontrarse en investigación, es decir, que se están recabando elementos necesarios para determinar si procede o no las posibles infracciones cometidas por el ( la ) servidor (a) público ( a ) involucrado ( a ), para que después emita el acuerdo de conclusión correspondiente.

De tal circunstancia, se colige que se acredita, el segundo requisito establecido en los Lineamientos Generales, pues como se advirtió el procedimiento aún se encuentra en trámite.

**III. La vinculación directa con las actividades que realiza la autoridad en el procedimiento:** La Secretaría de la Función Pública, clasificó los 63 expedientes , atendiendo la situación que se encontraba en desarrollo la etapa de investigación.

Además, se precisa que, conforme a la normatividad, dicho documento contiene datos sobre la o los denunciados, así como, la descripción de las acciones y líneas de investigación necesarias para el esclarecimiento de los hechos, esto es, la información o documentos que se necesitan indagar para poder acreditar o no la probable responsabilidad de los servidores públicos, más específicamente, a través de diligencias se solicitó información a diversos servidores públicos relacionada con los hechos denunciados y se informó al denunciante sobre su plazo para interponer medio de defensa en contra de la calificación de la falta administrativa formulada.

Con base en lo anterior, se desprende que las denuncias de las que pretende tener acceso el particular sí tienen vinculación directa con las actividades de verificación que realiza la dependencia, puesto que se trataban de documentales relacionados con los hechos denunciados y sobre la regulación de la etapa de notificación a las partes.

En tal virtud, se actualiza el tercero de los requisitos establecidos en los Lineamientos Generales, ya que el Acuerdo de Inicio, guarda vinculación directa con las actividades de verificación que realiza el Órgano Interno de Control.

**IV. Que la difusión de la información impida u obstaculice las actividades de inspección, supervisión o vigilancia que realicen las autoridades en el procedimiento:** Mediante alegatos, el ente recurrido indicó que la información peticionada, formaba parte de la etapa de investigación, por lo que no se podría permitir el acceso, aunado a que la reserva de los documentos solicitados permitía salvaguardar las funciones que realiza la Secretaría de la Función Pública, a través de este Órgano Interno de Control, pues se debía proteger la conducción del debido proceso, la salvaguarda de la imagen de la o las personas involucradas y la protección del principio de presunción de inocencia.

En ese sentido, constituye la única medida posible para proteger temporalmente el procedimiento referido -instaurado al momento de la solicitud-, y con ello, la actuación por parte de la autoridad investigadora. Bajo tales consideraciones, se advierte que hacer del conocimiento público los documentos requeridos, resultaría perjudicial en la investigación que realiza el Órgano Interno de Control.

En cumplimiento al artículo 104, de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, se aplica la siguiente prueba de daño:

**I. La divulgación de la información representa un riesgo real, demostrable e identificable de perjuicio significativo al interés público o a la seguridad nacional:** Una adecuada clasificación de la información pública debe tomar en cuenta y distinguir, en el contexto general de un documento, cuál es la específica y precisa, cuya divulgación puede poner en riesgo o pueda causar un perjuicio real al objetivo o principio que trata de salvaguardar, y en el caso concreto los citados expedientes de investigación, radicados en el Área de Quejas, Denuncias e Investigaciones, y que se ubican expresamente en el supuesto previsto en el artículo 113, fracción VI, de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, dado son expedientes que se encuentra en etapa de investigación, cuyo trámite tiene como finalidad fincar responsabilidad a los Servidores Públicos sujetándose a las formalidades previstas en los artículos 90, 91, 92, 93, 94, 95, 96, 97 y 100 de la Ley General de Responsabilidades Administrativas.

Por lo tanto, dicha información debe clasificarse como reservada al estar en etapa de investigación, máxime que el artículo 116 de la Ley General de Responsabilidades Administrativas prevé aquellos sujetos que tienen legitimación para intervenir en el procedimiento, y tienen el derecho de acceder a la información en aras de salvaguardar su derecho de audiencia; por lo tanto, la divulgación o publicación de la información representa un riesgo real, demostrable e identificable de perjuicio al interés público, pues la sociedad está interesada en que los procedimientos disciplinarios se lleven a cabo de acuerdo a las formalidades esenciales del procedimiento, de tal manera que cualquier intervención proveniente de un tercero ajeno al procedimiento, obstaculizaría el adecuado desarrollo y resolución de tal procedimiento, mermando la facultad sancionadora de este Órgano Interno de Control.

Robustece a lo anterior en sentido amplio e identidad de razón, el criterio aislado que se reproduce a continuación:

Época: Décima Época

Registro: 2016501

Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito

Tipo de Tesis: Aislada

Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación

Libro 52, Marzo de 2018, Tomo IV

Materia(s): Constitucional, Penal

Tesis: I.9o.P.183 P (10a.)

Página: 3330

AVERIGUACIÓN PREVIA. LA "PRUEBA DE DAÑO" PREVISTA EN LAS LEYES FEDERAL Y GENERAL DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA, INSTITUIDA PARA DETERMINAR SI SE PERMITE EL ACCESO A INFORMACIÓN RESERVADA, ES INAPLICABLE PARA QUIENES SON PARTE EN LA INDAGATORIA, POR LO QUE UTILIZARLA PARA RESTRINGIRLES EL ACCESO A LAS CONSTANCIAS QUE LA INTEGRAN, CONSTITUYE UNA CARGA DESPROPORCIONADA, INCOMPATIBLE CON EL DERECHO DE DEFENSA ADECUADA. La Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, al analizar el derecho de acceso a la información, determinó que la información reservada puede darse a conocer públicamente, mediante la elaboración de una "prueba de daño" -prevista en las Leyes Federal y General de Transparencia y Acceso a la Información Pública- que consiste, medularmente, en la facultad de la autoridad que posee la información solicitada para ponderar y valorar mediante la debida fundamentación y motivación, el proporcionarla o no, en tanto que su divulgación ponga en riesgo o pueda causar un perjuicio real al objetivo o principio que trata de salvaguardar, y de manera estricta debe demostrarse que el perjuicio u objetivo reservado, resulta mayormente afectado que los beneficios que podrían lograrse con la difusión de la información. Lo anterior, conforme al principio de buena fe en materia de acceso a la información, previsto en el artículo 6o., fracción III, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, el cual dispone que toda persona, sin necesidad de acreditar interés alguno o justificar su utilización, tendrá acceso gratuito a la información pública. Lo anterior le permitió concluir que los párrafos segundo, tercero y sexto del artículo 16 del Código Federal de Procedimientos Penales (abrogado), transgreden el derecho humano de acceso a la información, al prever que la contenida en una averiguación previa debe considerarse reservada, sin contener criterios que permitan determinar casuísticamente cuál es la información que debe reservarse. Ahora bien, tratándose de averiguaciones previas, esas consideraciones deben entenderse aplicables para terceros a ellas, esto es, cuando quien solicita la información no es parte en la indagatoria, pues para el inculpado, su defensor, la víctima u ofendido y su representante legal, la averiguación previa no puede considerarse como información reservada o confidencial, ni justifica la negativa de expedirles copias de las constancias que la integran, porque hacerlo constituye una carga desproporcionada, incompatible con el derecho de defensa adecuada, previsto en el artículo 20 de la Constitución Federal, aunado a que las partes gozan de legitimación para intervenir en la fase procesal de referencia, a fin de acreditar sus pretensiones y tienen conocimiento de los hechos. La anterior interpretación es acorde con el artículo 1o. constitucional y con lo sostenido por la Corte Interamericana de Derechos Humanos, en el caso "Radilla Pacheco Vs. Estados Unidos Mexicanos", en el que determinó que la negativa de expedir copias del expediente de una investigación a las víctimas, constituye una carga desproporcionada en su perjuicio, incompatible con el derecho a su participación en la averiguación previa y que, por tanto, el Estado debe contar con mecanismos menos lesivos al derecho de acceso a la justicia para proteger la difusión del contenido de las investigaciones en curso y la integridad de los expedientes.

NOVENO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA PENAL DEL PRIMER CIRCUITO.

**II. El riesgo de perjuicio que supondría la divulgación supera el interés público general de que se difunda:** De acuerdo al artículo 1, de la Ley General de Responsabilidades Administrativas, se desprende que las disposiciones de dicho ordenamiento jurídico son de orden público, por lo que la divulgación de la información lesionaría un interés jurídicamente protegido y el daño que puede producir es mayor que el interés de conocer ésta, dado que quedaría expuesta la información personal de las personas involucradas en el procedimiento, y además se vulneraría el principio de presunción de inocencia del servidor público señalado como presunto infractor, al exponerse la imputación a un tercero ajeno al procedimiento, con el inminente riesgo de que divulga la información al público en general, generando un daño moral en la imagen del presunto responsable, aún cuando no existe una resolución sancionatoria firme que determine esa situación.

Por lo que la divulgación de dicha información contravendría disposiciones de orden público, y además existe un perjuicio que supera el interés público general, atendiendo a que se determinaría a priori la culpabilidad del presunto infractor, sin someterlo a un procedimiento administrativo en forma de juicio que respete el derecho fundamental de presunción de inocencia; En otro sentido, se vulneraría el derecho de las demás partes en el procedimiento, al quedar expuesta su identidad y la lesión resentida de la persona ofendida por el acto u omisión cometida por el presunto infractor, y que dio origen al procedimiento disciplinario, sometiéndose al recuerdo de la conducta infractora, vulnerando su integridad y dignidad, agravando y reforzando su condición de víctima.

Robustece a lo anterior en sentido amplio e identidad de razón, el criterio aislado que se reproduce a continuación:

*Época: Décima Época*

*Registro: 2018460*

*Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito*

*Tipo de Tesis: Aislada*

*Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación*

*Libro 60, Noviembre de 2018, Tomo III*

*Materia(s): Administrativa*

*Tesis: I.10o.A.79 A (10a.)*

*Página: 2318*

*PRUEBA DE DAÑO EN LA CLASIFICACIÓN DE LA INFORMACIÓN PÚBLICA. SU VALIDEZ NO DEPENDE DE LOS MEDIOS DE PRUEBA QUE EL SUJETO OBLIGADO APORTE. De acuerdo con el artículo 104 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, y con los lineamientos segundo, fracción XIII y trigésimo tercero, de los Lineamientos generales en materia de clasificación y desclasificación de la información, así como para la elaboración de versiones públicas, aprobados por el Consejo Nacional del Sistema Nacional de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales y publicados en el Diario Oficial de la Federación el 15 de abril de 2016, la prueba de daño es la argumentación fundada y motivada que deben realizar los sujetos obligados para acreditar que la divulgación de la información lesiona un interés jurídicamente protegido y que el daño que puede producir es mayor que el interés de conocer ésta. Para tal efecto, disponen que en la clasificación de la información pública (como reservada o confidencial), debe justificarse que su divulgación representa un riesgo real, demostrable e identificable de perjuicio significativo al interés público o a la seguridad nacional; que ese riesgo supera el interés público general de que se difunda; y, que la limitación se adecua al principio de proporcionalidad y representa el medio menos restrictivo disponible para evitar el perjuicio. Así, la prueba de daño establece líneas argumentativas mínimas que deben cursarse, a fin de constatar que la publicidad de la información solicitada no ocasionaría un daño a un interés jurídicamente protegido, ya sea de índole estatal o particular. Por tanto, al tratarse de un aspecto constreñido al ámbito argumentativo, la validez de la prueba de daño no depende de los medios de prueba que el sujeto obligado aporte, sino de la solidez del juicio de ponderación que se efectúe en los términos señalados.*

*DÉCIMO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL PRIMER CIRCUITO.*

**III. La limitación se adecua al principio de proporcionalidad y representa el medio menos restrictivo disponible para evitar el perjuicio:** Esta autoridad estima que la clasificación reservada de los expedientes administrativos citados radicados en el Área de Quejas, Denuncias e Investigaciones, se ubican expresamente en los supuestos previstos en el artículo 113, fracción VI, de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, por lo que dicha clasificación se adecua al principio de proporcionalidad y legalidad, y representa el medio menos restrictivo disponible para evitar el perjuicio, máxime que no versa sobre violaciones graves a derechos humanos o delitos de lesa humanidad, de conformidad con el derecho nacional o los tratados internacionales de los que el Estado mexicano sea parte.

Así, este Comité de Transparencia tomando en cuenta los argumentos esgrimidos en la prueba de daño analizada, en términos de lo establecido en los artículos 99, párrafo segundo, y 100 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, determina que el plazo de reserva deberá ser de **1 año**, el cual podrá modificarse en caso de variación en las circunstancias que llevaron a establecerlo.

**II.A.2.2.ORD.20.22: CONFIRMAR** la clasificación de reserva invocada por el OIC-HRAEI respecto de los expedientes PAR-0052/2019, PAR-0033/2019, PAR-0024/2019, PAR-0050/2019, PAR-0038/2019, PAR-0046/2019, PAR-0045/2019, PAR-0053/2019, PAR-0013/2020, PAR-0005/2020, PAR-0006/2020, PAR-0016/2020, PAR-0011/2020, PAR-0012/2020, PAR-0014/2020, PAR-0015/2020, PAR-0007/2020, PAR-0017/2020, PAR-0018/2020, PAR-0003/2021, PAR-0001/2021, PAR-0006/2021, PAR-0004/2021, PAR-0008/2021, PAR-0002/2021, PAR-0007/2021 y PAR-0001/2022 radicados en el Área de Responsabilidades, en razón de que actualiza la causal de reserva prevista en el artículo 110, fracción IX, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, por el periodo de **1 año**.

“*Vigésimo octavo. De conformidad con el artículo 113, fracción IX de la Ley General, podrá considerarse como información reservada, aquella que obstruya los procedimientos para fincar responsabilidad a los servidores públicos, en tanto no se haya dictado la resolución administrativa correspondiente; para lo cual, se deberán acreditar los siguientes supuestos:*

*I. La existencia de un procedimiento de responsabilidad administrativa en trámite, y*

*II. Que la información se refiera a actuaciones, diligencias y constancias propias del procedimiento de responsabilidad.”*

En ese orden de ideas, con el fin de verificar la actualización del supuesto de reserva invocado, procede corroborar la acreditación de los elementos citados:

Respecto del primer requisito, relativo a la existencia de un procedimiento de responsabilidad en trámite, debe precisarse que, de conformidad con las fracciones I y II, del artículo 208 de la Ley General de Responsabilidades Administrativas, el procedimiento de responsabilidad administrativa ante las Secretarías y Órganos Internos de control, da inicio con la admisión del Informe de Presunta Responsabilidad emitido por la Autoridad Investigadora; informe en el cual de conformidad con la fracción VII, del artículo 194, del mismo ordenamiento, se exhiben las pruebas que obran en poder de la Autoridad Investigadora.

Derivado de lo anterior, se acredita que esta Área de Responsabilidades se encuentra realizando diligencias de substanciación en 27 expedientes de responsabilidad administrativa, por lo que al momento en que se solicitó el requerimiento de información, dichos expedientes se encuentran en etapa de substanciación, es decir aún no se emite la resolución que lo resuelva en definitiva. De este modo se acredita el primero de los requisitos, al existir un procedimiento de responsabilidad administrativa.

Luego entonces, para el caso que nos ocupa, respecto del segundo requisito, relativo a que la información solicitada se refiera a actuaciones, diligencias y constancias propias del procedimiento de responsabilidad, por lo que la información requerida por el particular se derivó de la etapa de investigación, sin embargo en estos momentos, dicha información como lo son actuaciones, diligencias y constancias, obran y son parte integral de los 27 expedientes de procedimiento de responsabilidad administrativa, por lo que no se puede permitir el acceso, ya que como lo determinó la Corte interamericana de Derechos Humanos, es obligación adoptar las medidas necesarias para impedir que la búsqueda de la verdad de los hechos de un expediente se vea afectada.

De tal circunstancia, se acredita, el segundo requisito establecido en los Lineamientos Generales, pues como se advirtió la información solicitada aún es parte del procedimiento de responsabilidad administrativa.

Además, como se desprende del artículo 95 de la Ley General de Responsabilidades Administrativas, las autoridades investigadoras tienen acceso a la información necesaria para el esclarecimiento de los hechos, con inclusión de aquélla que las disposiciones legales en la materia consideren con carácter de reservada o confidencial, de donde deriva la obligación de mantenerla con ese carácter.

Al respecto, el artículo 3, fracción IX, de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, define al expediente como la unidad documental constituida por uno o varios documentos de archivo, ordenados y relacionados por un mismo asunto, actividad o trámite de los sujetos obligados.

En ese sentido esta autoridad administrativa clasifica dicha información como reservada y para tal efecto se expresa lo siguiente:

**I. La divulgación de la información representa un riesgo real, demostrable e identificable de perjuicio significativo al interés público o a la seguridad nacional:** Una adecuada clasificación de la información pública debe tomar en cuenta y distinguir, en el contexto general de un documento, cuál es la específica y precisa, cuya divulgación puede poner en riesgo o pueda causar un perjuicio real al objetivo o principio que trata de salvaguardar, y en el caso concreto los citados expedientes de responsabilidades, radicados en el Área de Responsabilidades, y que se ubican expresamente en el supuesto previsto en el artículo 113 fracción IX, de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, dado son expedientes que se encuentra en etapa de substanciación, cuyo trámite tiene como finalidad fincar responsabilidad a los Servidores Públicos sujetándose a las formalidades previstas en los artículos 101, 111, 112, 113, 114, 115, 200, 206 y 208 de la Ley General de Responsabilidades Administrativas.

Por lo tanto, dicha información debe clasificarse como reservada al estar en etapa de substanciación, máxime que el artículo 116, de la Ley General de Responsabilidades Administrativas prevé aquellos sujetos que tienen legitimación para intervenir en el procedimiento, y tienen el derecho de acceder a la información en aras de salvaguardar su derecho de audiencia; por lo tanto, la divulgación o publicación de la información representa un riesgo real, demostrable e identificable de perjuicio al interés público, pues la sociedad está interesada en que los procedimientos disciplinarios se lleven a cabo de acuerdo a las formalidades esenciales del procedimiento, de tal manera que cualquier intervención proveniente de un tercero ajeno al procedimiento, obstaculizaría el adecuado desarrollo y resolución de tal procedimiento, mermando la facultad sancionadora de este Órgano Interno de Control.

Robustece a lo anterior en sentido amplio e identidad de razón, el criterio aislado que se reproduce a continuación:

Época: Décima Época

Registro: 2016501

Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito

Tipo de Tesis: Aislada

Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación

Libro 52, Marzo de 2018, Tomo IV

Materia(s): Constitucional, Penal

Tesis: I.9o.P.183 P (10a.)

Página: 3330

AVERIGUACIÓN PREVIA. LA "PRUEBA DE DAÑO" PREVISTA EN LAS LEYES FEDERAL Y GENERAL DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA, INSTITUIDA PARA DETERMINAR SI SE PERMITE EL ACCESO A INFORMACIÓN RESERVADA, ES INAPLICABLE PARA QUIENES SON PARTE EN LA INDAGATORIA, POR LO QUE UTILIZARLA PARA RESTRINGIRLES EL ACCESO A LAS CONSTANCIAS QUE LA INTEGRAN, CONSTITUYE UNA CARGA DESPROPORCIONADA, INCOMPATIBLE CON EL DERECHO DE DEFENSA ADECUADA. La Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, al analizar el derecho de acceso a la información, determinó que la información reservada puede darse a conocer públicamente, mediante la elaboración de una "prueba de daño" -prevista en las Leyes Federal y General de Transparencia y Acceso a la Información Pública- que consiste, medularmente, en la facultad de la autoridad que posee la información solicitada para ponderar y valorar mediante la debida fundamentación y motivación, el proporcionarla o no, en tanto que su divulgación ponga en riesgo o pueda causar un perjuicio real al objetivo o principio que trata de salvaguardar, y de manera estricta debe demostrarse que el perjuicio u objetivo reservado, resulta mayormente afectado que los beneficios que podrían lograrse con la difusión de la información. Lo anterior, conforme al principio de buena fe en materia de acceso a la información, previsto en el artículo 6°, fracción III, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, el cual dispone que toda persona, sin necesidad de acreditar interés alguno o justificar su utilización, tendrá acceso gratuito a la información pública. Lo anterior le permitió concluir que los párrafos segundo, tercero y sexto del artículo 16 del Código Federal de Procedimientos Penales (abrogado), transgreden el derecho humano de acceso a la información, al prever que la contenida en una averiguación previa debe considerarse reservada, sin contener criterios que permitan determinar casuísticamente cuál es la información que debe reservarse. Ahora bien, tratándose de averiguaciones previas, esas consideraciones deben entenderse aplicables para terceros a ellas, esto es, cuando quien solicita la información no es parte en la indagatoria, pues para el inculpado, su defensor, la víctima u ofendido y su representante legal, la averiguación previa no puede considerarse como información reservada o confidencial, ni justifica la negativa de expedirles copias de las constancias que la integran, porque hacerlo constituye una carga desproporcionada, incompatible con el derecho de defensa adecuada, previsto en el artículo 20 de la Constitución Federal, aunado a que las partes gozan de legitimación para intervenir en la fase procesal de referencia, a fin de acreditar sus pretensiones y tienen conocimiento de los hechos. La anterior interpretación es acorde con el artículo 1°. constitucional y con lo sostenido por la Corte Interamericana de Derechos Humanos, en el caso "Radilla Pacheco Vs. Estados Unidos Mexicanos", en el que determinó que la negativa de expedir copias del expediente de una investigación a las víctimas, constituye una carga desproporcionada en su perjuicio, incompatible con el derecho a su participación en la averiguación previa y que, por tanto, el Estado debe contar con mecanismos menos lesivos al derecho de acceso a la justicia para proteger la difusión del contenido de las investigaciones en curso y la integridad de los expedientes.

NOVENO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA PENAL DEL PRIMER CIRCUITO.

**II. El riesgo de perjuicio que supondría la divulgación supera el interés público general de que se difunda:** De acuerdo al artículo 1, de la Ley General de Responsabilidades Administrativas, se desprende que las disposiciones de dicho ordenamiento jurídico son de orden público, por lo que la divulgación de la información lesionaría un interés jurídicamente protegido y el daño que puede producir es mayor que el interés de conocer ésta, dado que quedaría expuesta la información personal de las personas involucradas en el procedimiento, y además se vulneraría el principio de presunción de inocencia del servidor público señalado como presunto infractor, al exponerse la imputación a un tercero ajeno al procedimiento, con el inminente riesgo de que divulga la información al público en general, generando un daño moral en la imagen del presunto responsable, aún cuando no existe una resolución sancionatoria firme que determine esa situación.

Por lo que la divulgación de dicha información contravendrían disposiciones de orden público, y además existe un perjuicio que supera el interés público general, atendiendo a que se determinaría a priori la culpabilidad del presunto infractor, sin someterlo a un procedimiento administrativo en forma de juicio que respete el derecho fundamental de presunción de inocencia; En otro sentido, se vulneraría el derecho de las demás partes en el procedimiento, al quedar expuesta su identidad y la lesión resentida de la persona ofendida por el acto u omisión cometida por el presunto infractor, y que dio origen al procedimiento disciplinario, sometiéndola al recuerdo de la conducta infractora, vulnerando su integridad y dignidad, agravando y reforzando su condición de víctima.

Robustece a lo anterior en sentido amplio e identidad de razón, el criterio aislado que se reproduce a continuación:

*Época: Décima Época*

*Registro: 2018460*

*Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito*

*Tipo de Tesis: Aislada*

*Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación*

*Libro 60, Noviembre de 2018, Tomo III*

*Materia(s): Administrativa*

*Tesis: I.10o.A.79 A (10a.)*

*Página: 2318*

*PRUEBA DE DAÑO EN LA CLASIFICACIÓN DE LA INFORMACIÓN PÚBLICA. SU VALIDEZ NO DEPENDE DE LOS MEDIOS DE PRUEBA QUE EL SUJETO OBLIGADO APORTE. De acuerdo con el artículo 104 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, y con los lineamientos segundo, fracción XIII y trigésimo tercero, de los Lineamientos generales en materia de clasificación y desclasificación de la información, así como para la elaboración de versiones públicas, aprobados por el Consejo Nacional del Sistema Nacional de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales y publicados en el Diario Oficial de la Federación el 15 de abril de 2016, la prueba de daño es la argumentación fundada y motivada que deben realizar los sujetos obligados para acreditar que la divulgación de la información lesiona un interés jurídicamente protegido y que el daño que puede producir es mayor que el interés de conocer ésta. Para tal efecto, disponen que en la clasificación de la información pública (como reservada o confidencial), debe justificarse que su divulgación representa un riesgo real, demostrable e identificable de perjuicio significativo al interés público o a la seguridad nacional; que ese riesgo supera el interés público general de que se difunda; y, que la limitación se adecua al principio de proporcionalidad y representa el medio menos restrictivo disponible para evitar el perjuicio. Así, la prueba de daño establece líneas argumentativas mínimas que deben cursarse, a fin de constatar que la publicidad de la información solicitada no ocasionaría un daño a un interés jurídicamente protegido, ya sea de índole estatal o particular. Por tanto, al tratarse de un aspecto constreñido al ámbito argumentativo, la validez de la prueba de daño no depende de los medios de prueba que el sujeto obligado aporte, sino de la solidez del juicio de ponderación que se efectúe en los términos señalados.*

*DÉCIMO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL PRIMER CIRCUITO.*

**III. La limitación se adecua al principio de proporcionalidad y representa el medio menos restrictivo disponible para evitar el perjuicio:** Atento a lo referido, esta autoridad estima que la clasificación reservada de los expedientes administrativos citados radicados en el Área de Responsabilidades, se ubican expresamente en los supuestos previstos en el artículo 113, fracciones IX, de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, por lo que dicha clasificación se adecua al principio de proporcionalidad y legalidad, y representa el medio menos restrictivo disponible para evitar el perjuicio, máxime que no versa sobre violaciones graves a derechos humanos o delitos de lesa humanidad, de conformidad con el derecho nacional o los tratados internacionales de los que el Estado mexicano sea parte.

Así, este Comité de Transparencia tomando en cuenta las pruebas de daño realizadas, en términos de lo establecido en los artículos 99, párrafo segundo y 100 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, determina que el plazo de reserva debe ser de **1 año**, el cual podrá modificarse en caso de variación en las circunstancias que llevaron a establecerlo.

**II.A.2.3.ORD.20.22: CONFIRMAR** la clasificación de confidencialidad del nombre de las personas servidoras públicas investigadas y no sancionadas o investigadas y sancionadas por una falta administrativa contraria a lo previsto en los artículos 53 de la Ley General del Sistema Nacional Anticorrupción y ​​27, párrafo cuarto, de la Ley General de Responsabilidades Administrativas; y, 113, fracción I, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, en relación con lo definido en los Lineamientos Técnicos Generales para la Publicación, Homologación y Estandarización de la Información y de las obligaciones establecidas en el Título Quinto y en la fracción IV, del artículo 31 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, que deben de difundir los sujetos obligados en los portales de Internet y en la Plataforma Nacional de Transparencia, publicados en  el Diario Oficial de la Federación el 28 diciembre 2020, para publicar la información respectiva a la obligación de transparencia prevista en el artículo 70, fracción XVIII, de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública.

**II.A.2.4.ORD.20.22: INSTRUIR** al OIC-HRAEI a efecto de que:

**1.** Del listado que remite aquellos expedientes que se encuentran en etapa de investigación y substanciación e indique en la columna denominada *“Nombre de Servidor Público”* que constituye información reservada; y

**2.** De aquellos expedientes que pone a disposición previo pago de derechos por costos de reproducción, indique en la columna denominada *“Nombre de Servidor Público”* que, los nombres de las personas servidoras públicas constituye información confidencial en términos del artículo 113 fracción I de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública.

**A.3 Folio** **330026522000910**

El Órgano Interno de Control en la Secretaría de Educación Pública (OIC-SEP), manifestó que el folio 108664/2019 se integró al expediente 2019/SEP/DE8451, mismo que se encuentra en proceso de investigación, por lo que solicita al Comité de Transparencia la clasificación de dicha información en su carácter de reservada, con fundamento en el artículo 110, fracción VI, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, por el periodo de **1 año.**

En consecuencia, se emite la siguiente resolución por unanimidad:

**II.A.3.ORD.20.22: CONFIRMAR** la clasificación de reserva invocada por OIC-SEP del expediente 2019/SEP/DE8451 el cual se encuentra en proceso de investigación, con fundamento en el artículo 110, fracción VI, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública.

En cumplimiento al artículo 103 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, se estima pertinente evidenciar la acreditación de los requisitos que dispone el Vigésimo cuarto de los Lineamientos en Materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la elaboración de versiones públicas, en los siguientes términos:

**I. La existencia de un procedimiento relativo al cumplimiento de las leyes:** La información requerida obra en el expediente que se encuentra en etapa de investigación.

De tal situación, se desprende que en el momento en que se presentó el requerimiento informativo, el 04 de mayo de 2022 y se dio respuesta al mismo, se encontraba en vigencia un proceso de investigación. De este modo se acredita el primero de los requisitos, al existir un procedimiento de verificación del cumplimiento de ley.

**II. Que el procedimiento se encuentre en trámite:** Los Lineamientos para la Atención, Investigación y Conclusión de Quejas y Denuncias, prevén las etapas del procedimiento de investigación de las quejas y denuncias presentadas en contra de servidores públicos que medularmente son las siguientes:

1. Acuerdo de Radicación (Inicio), en la cual el Órgano Interno de Control realiza un análisis general de la queja o denuncia, procediendo a generar dicho documento, en donde se establecen las acciones y líneas de investigación a seguir, entre otras cosas, y por medio del cual comienza formalmente la etapa de investigación.
2. Inicio de la investigación, en donde dicha autoridad realizará toda clase de diligencias y actos para obtener los elementos necesarios de convicción que resulten idóneos para la acreditación de las conductas presuntamente irregulares.
3. Acuerdo de Conclusión, en el cual, una vez finalizadas las actuaciones previstas en la etapa de investigación, se deberá realizar una relación de hechos, así como el estudio y análisis de las documentales recabadas y así emitir dicho documento, en alguno de los siguientes sentidos: a) archivo por falta de trámite; b) remisión de expediente al área de responsabilidades, o c) incompetencia.

En función de los Lineamientos precisados, se advierte que existen tres etapas en la investigación de quejas o denuncias; por lo que, en el caso concreto, al momento de la presentación de la solicitud, el procedimiento se encuentra en trámite, pues la investigación no había concluido, al encontrarse en investigación, es decir, que se están recabando elementos necesarios para determinar si procede o no las posibles infracciones cometidas por el ( la ) servidor (a) público ( a ) involucrado ( a ), para que después emita el acuerdo de conclusión correspondiente.

De tal circunstancia, se colige que se acredita, el segundo requisito establecido en los Lineamientos Generales, pues como se advirtió el procedimiento aún se encuentra en trámite.

**III. La vinculación directa con las actividades que realiza la autoridad en el procedimiento:** La Secretaría de la Función Pública, clasificó el expediente 2019/SEP/DE8451, atendiendo la situación que se encontraba en desarrollo la etapa de investigación.

Conforme a la normatividad, dicho documento contiene datos sobre la o los denunciados, así como, la descripción de las acciones y líneas de investigación necesarias para el esclarecimiento de los hechos, esto es, la información o documentos que se necesitan indagar para poder acreditar o no la probable responsabilidad de los servidores públicos, más específicamente, a través de diligencias se solicitó información a diversos servidores públicos relacionada con los hechos denunciados y se informó al denunciante sobre su plazo para interponer medio de defensa en contra de la calificación de la falta administrativa formulada.

Con base en lo anterior, se desprende que las denuncias de las que pretende tener acceso el particular sí tienen vinculación directa con las actividades de verificación que realiza la dependencia, puesto que se trataban de documentales relacionadas con los hechos denunciados y sobre la regulación de la etapa de notificación a las partes.

En tal virtud, se actualiza el tercero de los requisitos establecidos en los Lineamientos Generales, ya que el Acuerdo de Inicio, guarda vinculación directa con las actividades de verificación que realiza el Órgano Interno de Control.

**I. Que la difusión de la información impida u obstaculice las actividades de inspección, supervisión o vigilancia que realicen las autoridades en el procedimiento:** Mediante alegatos, el ente recurrido indicó que la información peticionada, formaba parte de la etapa de investigación, por lo que no se podría permitir el acceso, aunado a que la reserva de los documentos solicitados permitía salvaguardar las funciones que realiza la Secretaría de la Función Pública, a través del OIC-SEP, pues se debía proteger la conducción del debido proceso, la salvaguarda de la imagen de la o las personas involucradas y la protección del principio de presunción de inocencia.

En ese sentido, constituye la única medida posible para proteger temporalmente el procedimiento referido -instaurado al momento de la solicitud-, y con ello, la actuación por parte de la autoridad investigadora.

Bajo tales consideraciones, se advierte que hacer del conocimiento público los documentos requeridos, resultaría perjudicial en la investigación que realiza el Órgano Interno de Control, pues, de conformidad con el segundo desahogo al requerimiento de información adicional, se advierte que en el expediente 2019/SEP/DE8451, mismo que a la fecha se encuentra en investigación en el Área de Quejas, Denuncias e Investigaciones.

Es decir que, a través de los mismos oficios señalados, se realizaron gestiones para allegarse de los elementos relacionados con los hechos denunciados y el esclarecimiento de los mismos; por lo que se considera que, al divulgar la información contenida en ellos, se podrían realizar acciones con el fin de obstaculizar o impedir las averiguaciones, o alterar los elementos con los que se pretende acreditar o no, la presunta responsabilidad.

En cumplimiento al artículo 104 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, se aplica la siguiente:

**I La divulgación de la información representa un riesgo real, demostrable e identificable de perjuicio significativo al interés público:** Respecto a los oficios materia de la solicitud, se considera que con la divulgación de la información, se causaría un riesgo real, demostrable e identificable, en razón de que, causaría un menoscabo significativo a las actividades de verificación relativas al cumplimiento de la Ley Federal de Responsabilidades Administrativas de los Servidores Públicos, toda vez que dichas documentales contienen información de hechos y líneas de investigación necesarias para su esclarecimiento.

**II. El riesgo de perjuicio que supondría la divulgación supera el interés público general de que se difunda:** El bien jurídico que protege la causal de reserva prevista en la fracción VI, del artículo 110, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública es la protección de la injerencia de cualquier persona externa que por mínima que sea, altere la oportunidad de la autoridad indagatoria de allegarse de los elementos objetivos que acrediten la conducta investigada, sin que se alteren los hechos

.

**III. La limitación se adecúa al principio de proporcionalidad y representa el medio menos restrictivo disponible para evitar el perjuicio:** Se trata de una medida temporal, cuya finalidad es salvaguardar la conducción de dicho procedimiento y los intereses de la sociedad, esclareciendo las presuntas irregularidades cometidas por servidores públicos en ejercicio de sus funciones. Máxime que es el medio menos lesivo para la adecuada verificación del cumplimiento de leyes

Así, este Comité de Transparencia tomando en cuenta las pruebas de daño realizadas, en términos de lo establecido en los artículos 99, párrafo segundo y 100 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, determina que el plazo de reserva debe ser de **1 año**, el cual podrá modificarse en caso de variación en las circunstancias que llevaron a establecerlo.

**A.4 Folio 330026522000917**

El Órgano Interno de Control en la Comisión Nacional de Pesca (OIC-CONAPESCA) a través del Órgano Interno de Control en la Secretaría de Desarrollo Rural (OIC-SADER), mencionó que, de la búsqueda realizada a los archivos y registros electrónicos del Área de Quejas, Denuncias e Investigaciones localizó los expedientes 116506/2019/DGDI/CONAPESCA/DE84, 2019/CONAPESCA/DE136, 2019/CONAPESCA/DE147, 2019/CONAPESCA/DE157, 2020/CONAPESCA/DE17, 2020/CONAPESCA/DE27, 2020/CONAPESCA/DE34, 2020/CONAPESCA/DE42, 2020/CONAPESCA/DE51, 2020/CONAPESCA/DE52, 2020/CONAPESCA/DE55, 2020/CONAPESCA/DE65, 43956/2020/PPC/CONAPESCA/DE79, 47335/2020/PPC/CONAPESCA/DE82, 2020/CONAPESCA/DE90, 2021/CONAPESCA/DE2, 2021/CONAPESCA/DE145, 4218/2021/PPC/CONAPESCA/DE149, 2021/CONAPESCA/DE150, 2021/CONAPESCA/DE151, 20413/2021/PPC/CONAPESCA/DE153, 2021/CONAPESCA/DE156, 2021/CONAPESCA/DE157, 2021/CONAPESCA/DE158, 2021/CONAPESCA/DE159, 2021/CONAPESCA/DE162, 2021/CONAPESCA/DE168, 2021/CONAPESCA/DE170, 2021/CONAPESCA/DE171, 2021/CONAPESCA/DE173, 2021/CONAPESCA/DE174, 2021/CONAPESCA/DE175, 2021/CONAPESCA/DE176, 2021/CONAPESCA/DE177, 2021/CONAPESCA/DE178, 2021/CONAPESCA/DE179, 2021/CONAPESCA/DE180, 2021/CONAPESCA/DE181, 2021/CONAPESCA/DE182, 2021/CONAPESCA/DE183, 72051/2021/PPC/CONAPESCA/DE184, 2021/CONAPESCA/DE186, 74722/2021/PPC/CONAPESCA/DE187 y su acumulado. 74810/2021/PPC/CONAPESCA/DE188, 2021/CONAPESCA/DE189, 2021/CONAPESCA/DE190, 2021/CONAPESCA/DE191, 76838/2021/PPC/CONAPESCA/DE192, 2021/CONAPESCA/DE193, 2021/CONAPESCA/DE194, 2021/CONAPESCA/DE196, 2021/CONAPESCA/DE197, 2021/CONAPESCA/DE198, 2021/CONAPESCA/DE199, 2021/CONAPESCA/DE200, 2021/CONAPESCA/DE201, 2021/CONAPESCA/DE202, 2021/CONAPESCA/DE204, 2021/CONAPESCA/DE205, 2021/CONAPESCA/DE206, 2021/CONAPESCA/DE207, 2021/CONAPESCA/DE208, 129317/2021/DGDI/CONAPESCA/DE210, 2021/CONAPESCA/DE211, 2021/CONAPESCA/DE212, 2021/CONAPESCA/DE213, 2021/CONAPESCA/DE214, 2022/CONAPESCA/DE1, 2022/CONAPESCA/DE2, 2022/CONAPESCA/DE3, 2022/CONAPESCA/DE4, 16373/2022/PPC/CONAPESCA/DE5, 2022/CONAPESCA/DE6 y su acumulado. 130514/2022/DGDI/CONAPESCA/DE8, 2022/CONAPESCA/DE7 y 2022/CONAPESCA/DE9, los cuales se encuentran en etapa de investigación, actualizando la causal de reserva prevista en el artículo 110, fracción VI, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, por el periodo de **2 años**.

Además de ello refirió que, los expedientes 2018/CONAPESCA/DE32, 2018/CONAPESCA/DE60, 2018/CONAPESCA/DE62, 2018/CONAPESCA/DE64, 2018/CONAPESCA/DE65, 2018/CONAPESCA/DE70, 2018/CONAPESCA/DE71, 2018/CONAPESCA/DE92, 2018/CONAPESCA/DE93, 2018/CONAPESCA/DE94, 2018/CONAPESCA/DE95, 2018/CONAPESCA/DE118, 2018/CONAPESCA/DE119, 2018/CONAPESCA/DE121, 2018/CONAPESCA/DE122, 2018/CONAPESCA/DE123, 2018/CONAPESCA/DE130, 2018/CONAPESCA/DE131, 2018/CONAPESCA/DE132, 2018/CONAPESCA/DE136, 2018/CONAPESCA/DE137, 2018/CONAPESCA/DE138, 2018/CONAPESCA/DE139, 2018/CONAPESCA/DE144, 2018/CONAPESCA/DE154, 2018/CONAPESCA/DE155, 2018/CONAPESCA/DE156, 116401/2019/DGDI/CONAPESCA/DE76, 116557/2019/DGDI/CONAPESCA/DE85, 57921/2019/PPC/CONAPESCA/DE91, 2019/CONAPESCA/DE95, 2019/CONAPESCA/DE97, 2019/CONAPESCA/DE105, 2019/CONAPESCA/DE106, 2019/CONAPESCA/DE107, 2019/CONAPESCA/DE108, 2019/CONAPESCA/DE109, 2019/CONAPESCA/DE110, 2019/CONAPESCA/DE111, 2019/CONAPESCA/DE112, 2019/CONAPESCA/DE113, 2019/CONAPESCA/DE114, 2019/CONAPESCA/DE115, 2019/CONAPESCA/DE116, 2019/CONAPESCA/DE117, 2019/CONAPESCA/DE118, 2019/CONAPESCA/DE119, 74217/2019/PPC/CONAPESCA/DE122, 2019/CONAPESCA/DE127, 2019/CONAPESCA/DE131, 2019/CONAPESCA/DE135, 2019/CONAPESCA/DE137, 2019/CONAPESCA/DE138, 2019/CONAPESCA/DE139, 2019/CONAPESCA/DE140, 2019/CONAPESCA/DE141, 2019/CONAPESCA/DE143, 2019/CONAPESCA/DE144, 2019/CONAPESCA/DE145, 2019/CONAPESCA/DE146, 2019/CONAPESCA/DE148, "107613/2019/PPC/CONAPESCA/DE151 y sus acumulados 5118/2020/PPC/CONAPESCA/DE20 y 120426/2020/DGDI/CONAPESCA/DE24, 2019/CONAPESCA/DE156, 2019/CONAPESCA/DE162, 2019/CONAPESCA/DE163, 2019/CONAPESCA/DE166, 2019/CONAPESCA/DE167, 2019/CONAPESCA/DE170, 2019/CONAPESCA/DE171, 119429/2019/DGDI/CONAPESCA/DE176 y su acumulada 119429/2019/DGDI/CONAPESCA/DE177, 2020/CONAPESCA/DE1, 2020/CONAPESCA/DE2, 2020/CONAPESCA/DE3, 2020/CONAPESCA/DE4, 2020/CONAPESCA/DE5, 2020/CONAPESCA/DE6, 2020/CONAPESCA/DE7, 2020/CONAPESCA/DE8, 2020/CONAPESCA/DE9, 2020/CONAPESCA/DE13, 2020/CONAPESCA/DE14, 4638/2020/PPC/CONAPESCA/DE18, 2020/CONAPESCA/DE28, 2020/CONAPESCA/DE29, 2020/CONAPESCA/DE30, 2020/CONAPESCA/DE31, 2020/CONAPESCA/DE59, 2020/CONAPESCA/DE87, 2020/CONAPESCA/DE96, 2021/CONAPESCA/DE3, 2021/CONAPESCA/DE5, 2021/CONAPESCA/DE6, 2021/CONAPESCA/DE7, 2021/CONAPESCA/DE8, 2021/CONAPESCA/DE10, 2021/CONAPESCA/DE11, 2021/CONAPESCA/DE12, 2021/CONAPESCA/DE13, 2021/CONAPESCA/DE14, 2021/CONAPESCA/DE16, 2021/CONAPESCA/DE17, 2021/CONAPESCA/DE18, 2021/CONAPESCA/DE20, 2021/CONAPESCA/DE21, 2021/CONAPESCA/DE22, 2021/CONAPESCA/DE23, 2021/CONAPESCA/DE25, 2021/CONAPESCA/DE27, 2021/CONAPESCA/DE28, 2021/CONAPESCA/DE29, 2021/CONAPESCA/DE30, 2021/CONAPESCA/DE31, 2021/CONAPESCA/DE32, 2021/CONAPESCA/DE33, 2021/CONAPESCA/DE34, 2021/CONAPESCA/DE36, 2021/CONAPESCA/DE37, 2021/CONAPESCA/DE38, 2021/CONAPESCA/DE39, 2021/CONAPESCA/DE40, 2021/CONAPESCA/DE41, 2021/CONAPESCA/DE42, 2021/CONAPESCA/DE43, 2021/CONAPESCA/DE44, 2021/CONAPESCA/DE46, 2021/CONAPESCA/DE47, 2021/CONAPESCA/DE48, 2021/CONAPESCA/DE49, 2021/CONAPESCA/DE50, 2021/CONAPESCA/DE51, 2021/CONAPESCA/DE52, 2021/CONAPESCA/DE53, 2021/CONAPESCA/DE54, 2021/CONAPESCA/DE55, 2021/CONAPESCA/DE56, 2021/CONAPESCA/DE57, 2021/CONAPESCA/DE59, 2021/CONAPESCA/DE60, 2021/CONAPESCA/DE61, 2021/CONAPESCA/DE62, 2021/CONAPESCA/DE64, 2021/CONAPESCA/DE65, 2021/CONAPESCA/DE66, 2021/CONAPESCA/DE67, 2021/CONAPESCA/DE68, 2021/CONAPESCA/DE69, 2021/CONAPESCA/DE70, 2021/CONAPESCA/DE71, 2021/CONAPESCA/DE72, 2021/CONAPESCA/DE73, 2021/CONAPESCA/DE74, 2021/CONAPESCA/DE75, 2021/CONAPESCA/DE77, 2021/CONAPESCA/DE78, 2021/CONAPESCA/DE81, 2021/CONAPESCA/DE82, 2021/CONAPESCA/DE83, 2021/CONAPESCA/DE84, 2021/CONAPESCA/DE85, 2021/CONAPESCA/DE86, 2021/CONAPESCA/DE89, 2021/CONAPESCA/DE90, 2021/CONAPESCA/DE91, 2021/CONAPESCA/DE92, 2021/CONAPESCA/DE93, 2021/CONAPESCA/DE94, 2021/CONAPESCA/DE96, 2021/CONAPESCA/DE97, 2021/CONAPESCA/DE99, 2021/CONAPESCA/DE100, 2021/CONAPESCA/DE101, 2021/CONAPESCA/DE102, 2021/CONAPESCA/DE103, 2021/CONAPESCA/DE104, 2021/CONAPESCA/DE105, 2021/CONAPESCA/DE106, 2021/CONAPESCA/DE109, 2021/CONAPESCA/DE110, 2021/CONAPESCA/DE111, 2021/CONAPESCA/DE112, 2021/CONAPESCA/DE113, 2021/CONAPESCA/DE116, 2021/CONAPESCA/DE117, 2021/CONAPESCA/DE118, 2021/CONAPESCA/DE120, 2021/CONAPESCA/DE121, 2021/CONAPESCA/DE124, 2021/CONAPESCA/DE125, 2021/CONAPESCA/DE126, 2021/CONAPESCA/DE127, 2021/CONAPESCA/DE128, 2021/CONAPESCA/DE129, 2021/CONAPESCA/DE130, 2021/CONAPESCA/DE132, 2021/CONAPESCA/DE136, 2021/CONAPESCA/DE137, 2021/CONAPESCA/DE138, 2021/CONAPESCA/DE139, 2021/CONAPESCA/DE140, 2021/CONAPESCA/DE141, 2021/CONAPESCA/DE142 y 2021/CONAPESCA/DE143, mismos que se encuentran substanciados en el Área de Responsabilidades del OIC-CONAPESCA actualizando la causal de reserva prevista en el artículo 110, fracción IX, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, por el periodo de **2 años**.

En consecuencia, se emiten las siguientes resoluciones por unanimidad:

**II.A.4.1.ORD.20.22: CONFIRMAR** la clasificación de reserva invocada por el OIC-CONAPESCA a través del OIC-SADER de los expedientes 116506/2019/DGDI/CONAPESCA/DE84, 2019/CONAPESCA/DE136, 2019/CONAPESCA/DE147, 2019/CONAPESCA/DE157, 2020/CONAPESCA/DE17, 2020/CONAPESCA/DE27, 2020/CONAPESCA/DE34, 2020/CONAPESCA/DE42, 2020/CONAPESCA/DE51, 2020/CONAPESCA/DE52, 2020/CONAPESCA/DE55, 2020/CONAPESCA/DE65, 43956/2020/PPC/CONAPESCA/DE79, 47335/2020/PPC/CONAPESCA/DE82, 2020/CONAPESCA/DE90, 2021/CONAPESCA/DE2, 2021/CONAPESCA/DE145, 4218/2021/PPC/CONAPESCA/DE149, 2021/CONAPESCA/DE150, 2021/CONAPESCA/DE151, 20413/2021/PPC/CONAPESCA/DE153, 2021/CONAPESCA/DE156, 2021/CONAPESCA/DE157, 2021/CONAPESCA/DE158, 2021/CONAPESCA/DE159, 2021/CONAPESCA/DE162, 2021/CONAPESCA/DE168, 2021/CONAPESCA/DE170, 2021/CONAPESCA/DE171, 2021/CONAPESCA/DE173, 2021/CONAPESCA/DE174, 2021/CONAPESCA/DE175, 2021/CONAPESCA/DE176, 2021/CONAPESCA/DE177, 2021/CONAPESCA/DE178, 2021/CONAPESCA/DE179, 2021/CONAPESCA/DE180, 2021/CONAPESCA/DE181, 2021/CONAPESCA/DE182, 2021/CONAPESCA/DE183, 72051/2021/PPC/CONAPESCA/DE184, 2021/CONAPESCA/DE186, 74722/2021/PPC/CONAPESCA/DE187 y su acumulado. 74810/2021/PPC/CONAPESCA/DE188, 2021/CONAPESCA/DE189, 2021/CONAPESCA/DE190, 2021/CONAPESCA/DE191, 76838/2021/PPC/CONAPESCA/DE192, 2021/CONAPESCA/DE193, 2021/CONAPESCA/DE194, 2021/CONAPESCA/DE196, 2021/CONAPESCA/DE197, 2021/CONAPESCA/DE198, 2021/CONAPESCA/DE199, 2021/CONAPESCA/DE200, 2021/CONAPESCA/DE201, 2021/CONAPESCA/DE202, 2021/CONAPESCA/DE204, 2021/CONAPESCA/DE205, 2021/CONAPESCA/DE206, 2021/CONAPESCA/DE207, 2021/CONAPESCA/DE208, 129317/2021/DGDI/CONAPESCA/DE210, 2021/CONAPESCA/DE211, 2021/CONAPESCA/DE212, 2021/CONAPESCA/DE213, 2021/CONAPESCA/DE214, 2022/CONAPESCA/DE1, 2022/CONAPESCA/DE2, 2022/CONAPESCA/DE3, 2022/CONAPESCA/DE4, 16373/2022/PPC/CONAPESCA/DE5, 2022/CONAPESCA/DE6 y su acumulado. 130514/2022/DGDI/CONAPESCA/DE8, 2022/CONAPESCA/DE7 y 2022/CONAPESCA/DE9, en razón de que se encuentran en etapa de investigación actualizando la causal de reserva prevista en el artículo 110, fracción VI, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, por el periodo de **2 años**.

Por lo que, en cumplimiento al artículo 103 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, se estima pertinente evidenciar la acreditación de los requisitos que dispone el Vigésimo cuarto de los Lineamientos en Materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la elaboración de Versiones Públicas, en los siguientes términos:

**I. La existencia de un procedimiento de auditoría relativo al cumplimiento de las leyes:** Este requisito se acredita en virtud de la existencia de las indagatorias que se encuentra realizando el Área de Quejas, Denuncias e Investigaciones del OIC-SADER, dentro de los expedientes localizados que se encuentran en investigación.

**II. Que el procedimiento se encuentre en trámite:** El presente requisito se acredita con la existencia de los propios procesos de investigación, los cuales persiguen un objetivo único, que es el de determinar, respecto de las conductas que ahí se investigan, la constitución de posibles responsabilidades administrativas en el ámbito de su competencia. De tal suerte que se encuentren en trámite.

**III. La vinculación directa con las actividades que realiza la autoridad en el procedimiento:** Este requisito se acredita en virtud de que las atribuciones reglamentarias con las que cuenta el Área de Quejas, Denuncias e Investigaciones del OIC-SADER permite la tramitación de las quejas y/o denuncias que se formulen por la probable comisión de faltas administrativas derivadas de actos u omisiones de los servidores públicos de dicha Secretaría o de particulares por conductas sancionables en términos de la Ley General de Responsabilidades, y derivado de ello, la realización y práctica de las investigaciones, actuaciones y demás diligencias que se requieran para determinar la presunta responsabilidad. Además, se precisa que, conforme a la normatividad, los expedientes que se clasifican como reservados contienen datos sobre la o los denunciados, así como, la descripción de las acciones y líneas de investigación necesarias para el esclarecimiento de los hechos, esto es, la información o documentos que se necesitan indagar para poder acreditar o no la probable responsabilidad. Con base en lo anterior, se desprende que los expedientes a los que se pretende tener acceso sí tiene vinculación directa con las actividades de verificación que realiza la dependencia, puesto que se trata de documentales relacionadas con los hechos denunciados y sobre la regulación de la investigación a las partes.

**IV. Que la difusión de la información impida u obstaculice las actividades de inspección, supervisión o vigilancia que realicen las autoridades en el procedimiento:** Debe guardarse sigilo respecto de la información recabada en los procesos de investigación, hasta en tanto se tenga el conocimiento veraz de los hechos que podrían o no, constituir irregularidades administrativas, toda vez que su publicación ocasionaría un daño irreparable a la función de investigación y con ello, a la independencia y discrecionalidad de la autoridad investigadora ante la hipótesis en comento. En ese sentido, la reserva de la información constituye la única medida posible para proteger temporalmente los expedientes solicitados, y con ello, la actuación por parte de la autoridad investigadora.

Lo anterior sustentado en los siguientes riesgos:

I. Riesgo Real:La divulgación de la información podría lesionar los intereses jurídicamente protegidos por la Ley y el daño que puede producirse con la publicación de la información es mayor que el interés de conocerla, toda vez que, la información contenida corresponde a datos concretos que pueden afectar el sentido de las investigaciones y sustanciación de los procedimientos disciplinarios, en virtud de que se trata de información que podría contener elementos que ayuden a determinar el cumplimiento, o en su caso el incumplimiento de una normatividad.

Esta Autoridad al advertir que la publicidad de los hechos que se investigan, así como de las diligencias ordenadas por las autoridad investigadora y substanciadora, mismas que son parte del expediente, podría ocasionar que el o los servidores públicos investigados conozcan las diligencias que se siguen, y cuyo fin es precisamente acreditar o no la conducta irregular que se le(s) imputa, en tanto que al difundir los hechos que la motivaron, así como cualquier diligencia que con motivo de ésta se realiza, ocasionaría que el o los servidores públicos investigados pudieran alterar o modificar el escenario y los hechos que se tramitan, por lo que se anularía la oportunidad de allegarse de elementos objetivos, certeros y convincentes a los que se pretende llegar con la realización de la sustanciación y, con ello se cancelaría el bien jurídico a cargo de la autoridad investigadora, que se traduce en vigilar que el actuar de los servidores públicos sea en apego a lo dispuesto en la Ley General de Responsabilidades Administrativas, con lo que se acredita el vínculo entre la difusión de la información y la afectación del interés jurídico público tutelado.

En ese sentido, se estima que el otorgar a cualquier tipo de información concerniente a las diligencias que formen parte de los expedientes de investigación, podrían ocasionar un riesgo a la seguridad jurídica en la investigación de la denuncia, aunado a que se transgrediría el principio de presunción de inocencia que le asiste al o los investigados durante la sustanciación de los procedimientos de investigación, hasta en tanto no se dicte en ambos expedientes el acuerdo de que se trate por parte de esta Área de Quejas, Denuncias e Investigaciones de este Órgano Interno de Control, en términos de lo dispuesto al artículo 100 de la Ley General de Responsabilidades Administrativas.

II. Riesgo Demostrable: Por lo anterior, otorgar acceso a la información que constan en el expediente de investigación multicitado puede ocasionar un daño al mismo, debido a que se podrían revelar las líneas de acción, investigación o las determinaciones a las que ha ido llegando la autoridad investigadora respecto del posible incumplimiento del marco legal, además de que puede existir el peligro de ocultamiento o tergiversación de elementos indispensables para la determinación a adoptar a través del acuerdo correspondiente, de permitirse el acceso a la información a terceros a conocer las acciones y líneas de investigación que contiene el procedimiento de investigación, máxime que, en términos del artículo 49, fracción V, de la Ley General de Responsabilidades Administrativas, se dispone que autoridad investigadora, debe guardar secrecía respecto de la información obtenida en la práctica de verificaciones, inspecciones e investigaciones, para el esclarecimiento de los hechos que puedan constituir faltas administrativas por parte de servidores públicos en el ejercicio de sus funciones, por lo que dar a conocer la información que ahora se reserva, contravendría dicha disposición general.

III. Riesgo Identificable: Para esta autoridad el interés jurídico tutelado se considera en permitir que el Área de Quejas, Denuncias e Investigaciones de este Órgano Interno de Control como autoridad investigadora, se encuentre en condiciones de recabar y analizar las circunstancias de hecho en las que se desarrollan las investigaciones, es decir, se busca proteger todas y cada una de las indagatorias, averiguaciones, búsquedas e investigaciones que esta autoridad investigadora debe realizar como parte del trámite de la investigación de los expedientes.

En virtud de lo anteriormente expuesto, no resultaría posible realizar versión pública de la documentación contenida en los expedientes que se reservan, toda vez que aún se encuentran en trámite y no existe otro supuesto jurídico que permita el acceso a la información solicitada, siendo la reserva de la información el medio menos restrictivo disponible para evitar el perjuicio, siendo proporcional el hecho de que, cuando esta autoridad investigadora resuelva las investigaciones en trámite, se extinguirán las causales de clasificación y se estaría en posibilidad de atender lo requerido por el peticionario, pues de lo contrario, se afectaría la verificación del cumplimiento de las leyes y se pondría en riesgo la viabilidad de la investigación, tomando en cuenta que al entregar la información significaría un detrimento a las actuaciones realizadas por la autoridad investigadora para determinar, en su caso, el inicio de un procedimiento de responsabilidad administrativa.

Así, este Comité de Transparencia tomando en cuenta las pruebas de daño realizadas, en términos de lo establecido en los artículos 99, párrafo segundo y 100, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, determina que el plazo de reserva debe ser de **2 años**, el cual podrá modificarse en caso de variación en las circunstancias que llevaron a establecerlo.

**II.A.4.2.ORD.20.22: CONFIRMAR** la clasificación de reserva invocada por el OIC-CONAPESCA a través del OIC-SADER respecto de los expedientes 2018/CONAPESCA/DE32, 2018/CONAPESCA/DE60, 2018/CONAPESCA/DE62, 2018/CONAPESCA/DE64, 2018/CONAPESCA/DE65, 2018/CONAPESCA/DE70, 2018/CONAPESCA/DE71, 2018/CONAPESCA/DE92, 2018/CONAPESCA/DE93, 2018/CONAPESCA/DE94, 2018/CONAPESCA/DE95, 2018/CONAPESCA/DE118, 2018/CONAPESCA/DE119, 2018/CONAPESCA/DE121, 2018/CONAPESCA/DE122, 2018/CONAPESCA/DE123, 2018/CONAPESCA/DE130, 2018/CONAPESCA/DE131, 2018/CONAPESCA/DE132, 2018/CONAPESCA/DE136, 2018/CONAPESCA/DE137, 2018/CONAPESCA/DE138, 2018/CONAPESCA/DE139, 2018/CONAPESCA/DE144, 2018/CONAPESCA/DE154, 2018/CONAPESCA/DE155, 2018/CONAPESCA/DE156, 116401/2019/DGDI/CONAPESCA/DE76, 116557/2019/DGDI/CONAPESCA/DE85, 57921/2019/PPC/CONAPESCA/DE91, 2019/CONAPESCA/DE95, 2019/CONAPESCA/DE97, 2019/CONAPESCA/DE105, 2019/CONAPESCA/DE106, 2019/CONAPESCA/DE107, 2019/CONAPESCA/DE108, 2019/CONAPESCA/DE109, 2019/CONAPESCA/DE110, 2019/CONAPESCA/DE111, 2019/CONAPESCA/DE112, 2019/CONAPESCA/DE113, 2019/CONAPESCA/DE114, 2019/CONAPESCA/DE115, 2019/CONAPESCA/DE116, 2019/CONAPESCA/DE117, 2019/CONAPESCA/DE118, 2019/CONAPESCA/DE119, 74217/2019/PPC/CONAPESCA/DE122, 2019/CONAPESCA/DE127, 2019/CONAPESCA/DE131, 2019/CONAPESCA/DE135, 2019/CONAPESCA/DE137, 2019/CONAPESCA/DE138, 2019/CONAPESCA/DE139, 2019/CONAPESCA/DE140, 2019/CONAPESCA/DE141, 2019/CONAPESCA/DE143, 2019/CONAPESCA/DE144, 2019/CONAPESCA/DE145, 2019/CONAPESCA/DE146, 2019/CONAPESCA/DE148, "107613/2019/PPC/CONAPESCA/DE151 y sus acumulados 5118/2020/PPC/CONAPESCA/DE20 y 120426/2020/DGDI/CONAPESCA/DE24, 2019/CONAPESCA/DE156, 2019/CONAPESCA/DE162, 2019/CONAPESCA/DE163, 2019/CONAPESCA/DE166, 2019/CONAPESCA/DE167, 2019/CONAPESCA/DE170, 2019/CONAPESCA/DE171, 119429/2019/DGDI/CONAPESCA/DE176 y su acumulado 119429/2019/DGDI/CONAPESCA/DE177, 2020/CONAPESCA/DE1, 2020/CONAPESCA/DE2, 2020/CONAPESCA/DE3, 2020/CONAPESCA/DE4, 2020/CONAPESCA/DE5, 2020/CONAPESCA/DE6, 2020/CONAPESCA/DE7, 2020/CONAPESCA/DE8, 2020/CONAPESCA/DE9, 2020/CONAPESCA/DE13, 2020/CONAPESCA/DE14, 4638/2020/PPC/CONAPESCA/DE18, 2020/CONAPESCA/DE28, 2020/CONAPESCA/DE29, 2020/CONAPESCA/DE30, 2020/CONAPESCA/DE31, 2020/CONAPESCA/DE59, 2020/CONAPESCA/DE87, 2020/CONAPESCA/DE96, 2021/CONAPESCA/DE3, 2021/CONAPESCA/DE5, 2021/CONAPESCA/DE6, 2021/CONAPESCA/DE7, 2021/CONAPESCA/DE8, 2021/CONAPESCA/DE10, 2021/CONAPESCA/DE11, 2021/CONAPESCA/DE12, 2021/CONAPESCA/DE13, 2021/CONAPESCA/DE14, 2021/CONAPESCA/DE16, 2021/CONAPESCA/DE17, 2021/CONAPESCA/DE18, 2021/CONAPESCA/DE20, 2021/CONAPESCA/DE21, 2021/CONAPESCA/DE22, 2021/CONAPESCA/DE23, 2021/CONAPESCA/DE25, 2021/CONAPESCA/DE27, 2021/CONAPESCA/DE28, 2021/CONAPESCA/DE29, 2021/CONAPESCA/DE30, 2021/CONAPESCA/DE31, 2021/CONAPESCA/DE32, 2021/CONAPESCA/DE33, 2021/CONAPESCA/DE34, 2021/CONAPESCA/DE36, 2021/CONAPESCA/DE37, 2021/CONAPESCA/DE38, 2021/CONAPESCA/DE39, 2021/CONAPESCA/DE40, 2021/CONAPESCA/DE41, 2021/CONAPESCA/DE42, 2021/CONAPESCA/DE43, 2021/CONAPESCA/DE44, 2021/CONAPESCA/DE46, 2021/CONAPESCA/DE47, 2021/CONAPESCA/DE48, 2021/CONAPESCA/DE49, 2021/CONAPESCA/DE50, 2021/CONAPESCA/DE51, 2021/CONAPESCA/DE52, 2021/CONAPESCA/DE53, 2021/CONAPESCA/DE54, 2021/CONAPESCA/DE55, 2021/CONAPESCA/DE56, 2021/CONAPESCA/DE57, 2021/CONAPESCA/DE59, 2021/CONAPESCA/DE60, 2021/CONAPESCA/DE61, 2021/CONAPESCA/DE62, 2021/CONAPESCA/DE64, 2021/CONAPESCA/DE65, 2021/CONAPESCA/DE66, 2021/CONAPESCA/DE67, 2021/CONAPESCA/DE68, 2021/CONAPESCA/DE69, 2021/CONAPESCA/DE70, 2021/CONAPESCA/DE71, 2021/CONAPESCA/DE72, 2021/CONAPESCA/DE73, 2021/CONAPESCA/DE74, 2021/CONAPESCA/DE75, 2021/CONAPESCA/DE77, 2021/CONAPESCA/DE78, 2021/CONAPESCA/DE81, 2021/CONAPESCA/DE82, 2021/CONAPESCA/DE83, 2021/CONAPESCA/DE84, 2021/CONAPESCA/DE85, 2021/CONAPESCA/DE86, 2021/CONAPESCA/DE89, 2021/CONAPESCA/DE90, 2021/CONAPESCA/DE91, 2021/CONAPESCA/DE92, 2021/CONAPESCA/DE93, 2021/CONAPESCA/DE94, 2021/CONAPESCA/DE96, 2021/CONAPESCA/DE97, 2021/CONAPESCA/DE99, 2021/CONAPESCA/DE100, 2021/CONAPESCA/DE101, 2021/CONAPESCA/DE102, 2021/CONAPESCA/DE103, 2021/CONAPESCA/DE104, 2021/CONAPESCA/DE105, 2021/CONAPESCA/DE106, 2021/CONAPESCA/DE109, 2021/CONAPESCA/DE110, 2021/CONAPESCA/DE111, 2021/CONAPESCA/DE112, 2021/CONAPESCA/DE113, 2021/CONAPESCA/DE116, 2021/CONAPESCA/DE117, 2021/CONAPESCA/DE118, 2021/CONAPESCA/DE120, 2021/CONAPESCA/DE121, 2021/CONAPESCA/DE124, 2021/CONAPESCA/DE125, 2021/CONAPESCA/DE126, 2021/CONAPESCA/DE127, 2021/CONAPESCA/DE128, 2021/CONAPESCA/DE129, 2021/CONAPESCA/DE130, 2021/CONAPESCA/DE132, 2021/CONAPESCA/DE136, 2021/CONAPESCA/DE137, 2021/CONAPESCA/DE138, 2021/CONAPESCA/DE139, 2021/CONAPESCA/DE140, 2021/CONAPESCA/DE141, 2021/CONAPESCA/DE142 y 2021/CONAPESCA/DE143, en razón de que se encuentran substanciados en el Área de Responsabilidades del OIC-CONAPESCA actualizando la causal de reserva prevista en el artículo 110, fracción IX, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, por el periodo de **2 años**.

En consecuencia, toda vez que se advierte que la información solicitada actualiza el supuesto de reserva previsto en el artículo 110, fracción IX, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, es menester proceder a la aplicación de la prueba de daño prevista en el artículo 104 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, en los términos siguientes:

**I. La divulgación de la información representa un riesgo real, demostrable e identificable de perjuicio significativo al interés público:** La autoridad substanciadora/resolutora se encuentra tramitando un procedimiento de responsabilidad administrativa, a efecto de determinar la existencia o inexistencia de actos u omisiones que la ley señale como falta administrativa, representa un riesgo a la sana conducción del procedimiento de responsabilidad administrativa en trámite, ya que su divulgación podría ocasionar injerencias externas que vulneren la objetividad de análisis de la autoridad resolutora.

También, otro perjuicio es que se violentaría el secreto de sumario, consistente en el deber de secrecía que supone que las diligencias practicadas en un procedimiento no sean públicas hasta en tanto no se haya dictado una resolución terminal y no pueda ser modificada posteriormente por otra instancia u autoridad.

Esto, con la finalidad de que en el procedimiento no se genere un menoscabo a las partes hasta en tanto no exista una resolución firme.

Robustece este argumento, la tesis emitida por los Tribunales Colegiados de Circuito del Poder Judicial de la Federación, que dice: “si un expediente es clasificado como reservado, ello es suficiente para que sea totalmente protegido hasta que se dicte resolución terminal, sin que proceda, durante ese periodo, emitir una versión pública de aquél […] por estar en el supuesto de la institución denominada ‘secreto de sumario’.” (Décima época, 2012903, Tribunales Colegiados de Circuito, tesis aislada, Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, libro 35, octubre de 2016, tomo IV, materia(s): administrativa, tesis: I.1o.A.E.177 A (10a.), página: 3011).

**II. El riesgo de perjuicio que supondría la divulgación supera el interés público general de que se difunda:** La responsabilidad administrativa sancionatoria busca salvaguardar los principios constitucionales del servicio público, esto es, la legalidad, honradez, lealtad, imparcialidad y eficiencia que deban observar en el desempeño de sus empleos, cargos o comisiones.

En ese sentido, resulta de orden público que los servidores públicos que incumplan con los principios constitucionales sean sancionados, puesto que es la sociedad en general quien resulta afectada por el incumplimiento de un servicio público de calidad, luego entonces, difundir la información representa un riesgo de perjuicio mayor al beneficio de la difusión, toda vez que se podrían afectar la debida conducción del procedimiento de responsabilidad administrativa, y por ende, de modo que se perjudique el ejercicio de las facultades disciplinarias de la Secretaría de la Función Pública y de los Órganos de Control que permita derivar en el fincamiento de responsabilidades administrativas a las personas servidoras públicas relacionadas con los hechos irregulares, hasta en tanto los procedimientos y sus respectivos trámites queden definitivamente concluidos.

**III. La limitación se adecúa al principio de proporcionalidad y representa el medio menos restrictivo disponible para evitar el perjuicio:** El proteger la información clasificada como reservada se adecúa al principio de proporcionalidad, ya que se justifica negar su divulgación por el riesgo a vulnerar el interés público antes descrito, al verse afectada la conducción del expediente y la libre deliberación de la autoridad resolutora, por un tiempo determinado, en tanto exista una determinación firme que concluya el procedimiento de responsabilidad administrativa.

Por lo que una vez que hayan concluido las diligencias que conforme a derecho sean procedentes, se podrá entregar versión pública de la totalidad o de alguna diligencia en específico.

Además, de conformidad con el numeral Vigésimo octavo Lineamientos Generales en Materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la elaboración de versiones públicas, se precisa lo siguiente:

Respecto del primer requisito, relativo a la existencia de un procedimiento de responsabilidad en trámite, de conformidad con las fracciones I y II, del artículo 208, de la Ley General de Responsabilidades Administrativas, el procedimiento de responsabilidad administrativa ante las Secretarías y Órganos Internos de control, da inicio con la admisión del Informe de Presunta Responsabilidad emitido por la Autoridad Investigadora; informe en el cual de conformidad con la fracción VII, del artículo 194, del mismo ordenamiento, se exhiben las pruebas que obran en poder de la Autoridad Investigadora.

Luego entonces, para el caso que nos ocupa, la solicitud del peticionario hace referencia a la expedición de *copia simple de los expedientes de quejas que se han interpuesto contra servidores públicos de Conapesca desde 2018 a 2022*, al efecto en diversos procedimientos se elaboró Informe de Presunta Responsabilidad los cuales se encuentran en trámite, es decir aún no se emite la resolución definitiva y cuyo listado fue proporcionado.

Respecto del segundo requisito, relativo a que la información solicitada se refiera a actuaciones, diligencias y constancias propias del procedimiento de responsabilidad, la información requerida por el particular se derivó de la etapa de investigación, sin embargo en estos momentos, los expedientes de queja que fueron remitidos forman parte integral de un procedimiento de responsabilidad administrativa, por lo que no se puede permitir el acceso, ya que como lo determinó la Corte interamericana de Derechos Humanos, es obligación adoptar las medidas necesarias para impedir que la búsqueda de la verdad de los hechos de un expediente se vea afectada.

Además, como se desprende del artículo 95, de la Ley General de Responsabilidades Administrativas, las autoridades investigadoras tienen acceso a la información necesaria para el esclarecimiento de los hechos, con inclusión de aquélla que las disposiciones legales en la materia consideren con carácter de reservada o confidencial, de donde deriva la obligación de mantenerla con ese carácter.

Al respecto, el artículo 3, fracción IX, de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, define al expediente como la unidad documental constituida por uno o varios documentos de archivo, ordenados y relacionados por un mismo asunto, actividad o trámite de los sujetos obligados.

Así, este Comité de Transparencia tomando en cuenta las pruebas de daño realizadas, en términos de lo establecido en los artículos 99, párrafo segundo y 100, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, determina que el plazo de reserva debe ser de **2 años**, el cual podrá modificarse en caso de variación en las circunstancias que llevaron a establecerlo.

**A.5 Folio** **330026522000950**

El Órgano Interno de Control en la Comisión Nacional del Agua (OIC-CONAGUA), manifestó que lo requerido en los numerales 7 y 8, se localizó un procedimiento de responsabilidad administrativa radicado en el expediente PCD-0098/2021 el cual se encuentra en sustanciación, por lo que solicita al Comité de Transparencia la clasificación de dicha información en su carácter de reservada, con fundamento en el artículo 110, fracción IX, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, por el periodo de **1 año**.

En consecuencia, se emite la siguiente resolución por unanimidad:

**II.A.5.ORD.20.22: CONFIRMAR** la clasificación de reserva invocada por OIC-CONAGUA del expediente PCD-0098/2021 el cual se encuentra en sustanciación, con fundamento en el artículo 110, fracción IX, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública.

Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública:

*“Artículo 110. Conforme a lo dispuesto por el artículo 113 de la Ley General, como información reservada podrá clasificarse aquella cuya publicación:*

*…*

*IX. Obstruya los procedimientos para fincar responsabilidad a los Servidores Públicos, en tanto no se haya dictado la resolución administrativa;”*

Lineamientos Generales en Materia de Clasificación y Desclasificación de Información, así como para la Elaboración de Versiones Públicas:

“*Vigésimo octavo. De conformidad con el artículo 113, fracción IX de la Ley General, podrá considerarse como información reservada, aquella que obstruya los procedimientos para fincar responsabilidad a los servidores públicos, en tanto no se haya dictado la resolución administrativa correspondiente; para lo cual, se deberán acreditar los siguientes supuestos:*

*I. La existencia de un procedimiento de responsabilidad administrativa en trámite, y*

*II. Que la información se refiera a actuaciones, diligencias y constancias propias del procedimiento de responsabilidad.”*

Este Comité tiene presente que el derecho administrativo sancionador es parte del ius puniendi del Estado, lo cual es ampliamente aceptado por la doctrina especializada. Esta postura descansa en la idea de que el derecho penal y el derecho administrativo sancionador constituyen dos manifestaciones de esa potestad punitiva estatal. En consecuencia, existe una cierta relación de dependencia entre ambas manifestaciones, toda vez que es el derecho administrativo el que ha incorporado a sus procedimientos sancionadores los principios y garantías que rigen en materia penal. En esta línea, la Suprema Corte de Justicia de la Nación ha sostenido de manera reiterada que los principios que rigen la materia penal deben aplicarse a los procedimientos administrativos sancionadores en la medida en que sean compatibles con estos.

Al respecto, véase “DERECHO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR. PARA LA CONSTRUCCIÓN DE SUS PROPIOS PRINCIPIOS CONSTITUCIONALES ES VÁLIDO ACUDIR DE MANERA PRUDENTE A LAS TÉCNICAS GARANTISTAS DEL DERECHO PENAL, EN TANTO AMBOS SON MANIFESTACIONES DE LA POTESTAD PUNITIVA DEL ESTADO” la Tesis: P./J. 99/2006, Registro IUS: 174488, Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo XXIV, agosto de 2006, página 1565. “NORMAS DE DERECHO ADMINISTRATIVO. PARA QUE LES RESULTEN APLICABLES LOS PRINCIPIOS QUE RIGEN AL DERECHO PENAL, ES NECESARIO QUE TENGAN LA CUALIDAD DE PERTENECER AL DERECHO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR” Tesis: 2a./J. 124/2018 (10a.), Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Décima Época, Segunda Sala, Libro 60, Noviembre de 2018, Tomo II, pág. 897, Jurisprudencia (Administrativa). “DERECHO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR. CONCEPTO DE SANCIÓN QUE DA LUGAR A SU APLICACIÓN” Tesis: 1a. XXXV/2017 (10a.), Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Décima Época, Primera Sala, Libro 40, Marzo de 2017, Tomo I, pág. 441, Tesis Aislada, (Administrativa).

Al respecto, la Corte Interamericana de Derechos Humanos en el caso Barreto Leiva vs. Venezuela, ha considerado que es admisible que en ciertos casos exista reserva de las diligencias adelantadas durante la investigación preliminar en el proceso penal, para garantizar la eficacia de la administración de justicia. Pues asiste al Estado la potestad de adoptar las medidas necesarias para impedir que la búsqueda de la verdad de los hechos de un expediente se vea afectada por la destrucción o el ocultamiento de pruebas.

El mismo efecto nocivo en los procesos penales resulta replicable en los procedimientos administrativos sancionadores, pues la divulgación de la información solicitada conllevaría un riesgo real, demostrable e identificable por cuanto a la sana e imparcial integración de los procedimientos administrativos, desde su apertura hasta su total solución, en el entendido de que, en principio, en ese lapso, las constancias que nutren su conformación sólo atañen a las partes que en él intervienen, por lo que se debe velar siempre por el correcto equilibrio del proceso, evitando cualquier injerencia externa que por mínima que sea suponga una alteración a ese esquema y a la objetividad.

En ese sentido, existen razones objetivas por las que la apertura de la información vulnera no solo la conducción del procedimiento administrativo de responsabilidad, sino además ocasionar un daño en el servidor público presunto responsable, al afectar sus derechos fundamentales relativos a la dignidad, honor y buen nombre que tienen las personas independientemente de cual sea su profesión y oficio. A juicio de la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, percibe el concepto de honor como la interpretación que tenga una persona de sí misma o que la sociedad se ha formado de ella, Este derecho tiene dos elementos, el subjetivo y el negativo. En el aspecto subjetivo, el derecho se lesiona por todo aquello que afecta a la reputación que la persona merece, es decir, el derecho a que otros no condicionen negativamente la opinión que los demás hayan de formarse de nosotros, Lo anterior a través de la Jurisprudencia 1a. / J. 118/2013 (10 a.), de rubro “DERECHO FUNDAMENTAL AL HONOR, SU DIMENSIÓN SUBJETIVA Y OBJETIVA”.

Por otro, la Suprema Corte de Justicia de la Nación estableció que debe garantizarse como derecho fundamental, el principio de presunción de inocencia a toda persona servidora pública sujeta a algún procedimiento de responsabilidad administrativa, cuyo resultado pudiera derivar en alguna pena o sanción como resultado de la facultad punitiva del Estado; lo anterior, al resolver la contradicción de tesis 200/2013, la jurisprudencia P. /J. 43/2014 (10a.), de rubro: “PRESUNCIÓN DE INOCENCIA. ESTE PRINCIPIO ES APLICABLE AL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR, CON MATICES O MODULACIONES”.

En ese orden de ideas, con el fin de verificar la actualización del supuesto de reserva invocado, procede corroborar la acreditación de los elementos citados:

Respecto del primer requisito, relativo a la existencia de un procedimiento de responsabilidad en trámite, debe precisarse que, de conformidad con las fracciones I y II, del artículo 208 de la Ley General de Responsabilidades Administrativas, el procedimiento de responsabilidad administrativa ante las Secretarías y Órganos Internos de control, da inicio con la admisión del Informe de Presunta Responsabilidad emitido por la Autoridad Investigadora; informe en el cual de conformidad con la fracción VII, del artículo 194, del mismo ordenamiento, se exhiben las pruebas que obran en poder de la Autoridad Investigadora.

La solicitud que el peticionario hace es referente a que se entregue versión pública de los expedientes de responsabilidad administrativa, relacionados con actuales funcionarios públicos de la Comisión Nacional del Agua en Coahuila, además de que se le indique cuántos son y cuál es la falta administrativa por la que están sujetos a dicho procedimiento.

Considerando lo anterior, en los archivos del Área de Responsabilidades del OIC-CONAGUA, existe un procedimiento de responsabilidad administrativa bajo el expediente número PCD-0098/2021, en el que las personas servidoras públicas señaladas como presuntas responsables están adscritas al Organismo de Cuenca Cuencas Centrales del Norte, (ubicado en Torreón, Coahuila), diverso al que derivó de la investigación realizada por la Titular del Área de Quejas, Denuncias e Investigaciones y que contiene los medios probatorios ofrecidos por esa autoridad, con los que pretende acreditar una presunta irregularidad; sin embargo el asunto de nuestra atención actualmente se encuentra en trámite, es decir aún no se emite la resolución que lo resuelva en definitiva.

Respecto del segundo requisito, relativo a que la información solicitada se refiera a actuaciones, diligencias y constancias propias del procedimiento de responsabilidad, la información requerida por el particular se derivó de la etapa de investigación, sin embargo en estos momentos, dicho expediente forma parte integral de un procedimiento de responsabilidad administrativa, por lo que no se puede permitir el acceso, ya que como lo determinó la Corte interamericana de Derechos Humanos, es obligación adoptar las medidas necesarias para impedir que la búsqueda de la verdad de los hechos de un expediente se vea afectada.

Además, como se desprende del artículo 95, de la Ley General de Responsabilidades Administrativas, las autoridades investigadoras tienen acceso a la información necesaria para el esclarecimiento de los hechos, con inclusión de aquélla que las disposiciones legales en la materia consideren con carácter de reservada o confidencial, de donde deriva la obligación de mantenerla con ese carácter.

Al respecto, el artículo 3, fracción IX, de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, define al expediente como la unidad documental constituida por uno o varios documentos de archivo, ordenados y relacionados por un mismo asunto, actividad o trámite de los sujetos obligados.

En consecuencia, toda vez que se advierte que la información solicitada actualiza el supuesto de reserva previsto en el artículo 110, fracción IX, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, es menester proceder a la aplicación de la prueba de daño prevista en el artículo 104 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, en los términos siguientes:

**I. La divulgación de la información representa un riesgo real, demostrable e identificable de perjuicio significativo al interés público:** La autoridad substanciadora/resolutora se encuentra tramitando un procedimiento de responsabilidad administrativa, a efecto de determinar la existencia o inexistencia de actos u omisiones que la ley señale como falta administrativa, representa un riesgo a la sana conducción del procedimiento de responsabilidad administrativa en trámite, ya que su divulgación podría ocasionar injerencias externas que vulneren la objetividad de análisis de la autoridad resolutora.

También, otro perjuicio es que se violentaría el secreto de sumario, consistente en el deber de secrecía que supone que las diligencias practicadas en un procedimiento no sean públicas hasta en tanto no se haya dictado una resolución terminal y no pueda ser modificada posteriormente por otra instancia u autoridad.

Esto, con la finalidad de que en el procedimiento no se genere un menoscabo a las partes hasta en tanto no exista una resolución firme.

Robustece este argumento, la tesis emitida por los Tribunales Colegiados de Circuito del Poder Judicial de la Federación, que dice: “si un expediente es clasificado como reservado, ello es suficiente para que sea totalmente protegido hasta que se dicte resolución terminal, sin que proceda, durante ese periodo, emitir una versión pública de aquél […] por estar en el supuesto de la institución denominada ‘secreto de sumario’.” (Décima época, 2012903, Tribunales Colegiados de Circuito, tesis aislada, Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, libro 35, octubre de 2016, tomo IV, materia(s): administrativa, tesis: I.1o.A.E.177 A (10a.), página: 3011).

**I. El riesgo de perjuicio que supondría la divulgación supera el interés público general de que se difunda:** La responsabilidad administrativa sancionatoria busca salvaguardar los principios constitucionales del servicio público, esto es, la legalidad, honradez, lealtad, imparcialidad y eficiencia que deban observar en el desempeño de sus empleos, cargos o comisiones.

Resulta de orden público que los servidores públicos que incumplan con los principios constitucionales sean sancionados, puesto que es la sociedad en general quien resulta afectada por el incumplimiento de un servicio público de calidad, luego entonces, difundir la información representa un riesgo de perjuicio mayor al beneficio de la difusión, toda vez que se podrían afectar la debida conducción del procedimiento de responsabilidad administrativa, de modo que se perjudique el ejercicio de las facultades disciplinarias de la Secretaría de la Función Pública y de los Órganos de Control que permita derivar en el fincamiento de responsabilidades administrativas a las personas servidoras públicas relacionadas con los hechos irregulares, hasta en tanto los procedimientos y sus respectivos trámites queden definitivamente concluidos.

**II. La limitación se adecúa al principio de proporcionalidad y representa el medio menos restrictivo disponible para evitar el perjuicio:** El proteger la información clasificada como reservada se adecúa al principio de proporcionalidad, ya que se justifica negar su divulgación por el riesgo a vulnerar el interés público antes descrito, al verse afectada la conducción del expediente y la libre deliberación de la autoridad resolutora, por un tiempo determinado, en tanto exista una determinación firme que concluya el procedimiento de responsabilidad administrativa.

Por lo que una vez que hayan concluido las diligencias que conforme a derecho sean procedentes, se podrá entregar versión pública de la totalidad o de alguna diligencia en específico.

Así, este Comité de Transparencia tomando en cuenta las pruebas de daño realizadas, en términos de lo establecido en los artículos 99, párrafo segundo y 100, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, determina que el plazo de reserva debe ser de **1 año**, el cual podrá modificarse en caso de variación en las circunstancias que llevaron a establecerlo.

**A.6 Folio** **330026522000953**

El Órgano Interno de Control en la Guardia Nacional (OIC-GN), manifestó que los resultados de la investigación sobre el arrendamiento de mil 500 patrullas forman parte de los expedientes de investigación números 2020/PF/DE306 y 2020/PF/DE307, mismos que fueron presentados como prueba dentro de los expedientes de responsabilidades administrativas ER/GN/030/2021 y ER/GN/0265/2021, los cuales se encuentran en trámite, es decir aún no se emite la resolución que lo resuelva en definitiva, razón por la cual declara la imposibilidad legal para dar a conocer los resultados de las investigaciones que obran en los citados expedientes, por lo que solicita al Comité de Transparencia la clasificación de dicha información en su carácter de reservada, con fundamento en el artículo 110, fracción IX, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, por el periodo de **3 años**.

En consecuencia, se emite la siguiente resolución por unanimidad:

**II.A.6.ORD.20.22: CONFIRMAR** la clasificación de reserva invocada por OIC-GN de los expedientes ER/GN/030/2021 y ER/GN/0265/2021 los cuales se encuentran en trámite, con fundamento en el artículo 110, fracción IX, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, por el periodo de **3 años**.

Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública:

*“Artículo 110. Conforme a lo dispuesto por el artículo 113 de la Ley General, como información reservada podrá clasificarse aquella cuya publicación:*

*…*

*IX. Obstruya los procedimientos para fincar responsabilidad a los Servidores Públicos, en tanto no se haya dictado la resolución administrativa;”*

Lineamientos Generales en Materia de Clasificación y Desclasificación de Información, así como para la Elaboración de Versiones Públicas:

“*Vigésimo octavo. De conformidad con el artículo 113, fracción IX de la Ley General, podrá considerarse como información reservada, aquella que obstruya los procedimientos para fincar responsabilidad a los servidores públicos, en tanto no se haya dictado la resolución administrativa correspondiente; para lo cual, se deberán acreditar los siguientes supuestos:*

*I. La existencia de un procedimiento de responsabilidad administrativa en trámite, y*

*II. Que la información se refiera a actuaciones, diligencias y constancias propias del procedimiento de responsabilidad.”*

Se tiene presente que el derecho administrativo sancionador es parte del ius puniendi del Estado, Io cual es ampliamente aceptado por la doctrina especializada. Esta postura descansa en la idea de que el derecho penal y el derecho administrativo sancionador constituyen dos manifestaciones de esa potestad punitiva estatal. En consecuencia, existe una cierta relación de dependencia entre ambas manifestaciones, toda vez que es el derecho administrativo el que ha incorporado a sus procedimientos sancionadores los principios y garantías que rigen en materia penal. En esta línea, la Suprema Corte de Justicia de la Nación ha sostenido de manera reiterada que los principios que rigen la materia penal deben aplicarse a los procedimientos administrativos sancionadores en la medida en que sean compatibles con estos.

Al respecto, véase “DERECHO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR. PARA LA CONSTRUCCIÓN DE SUS PROPIOS PRINCIPIOS CONSTITUCIONALES ES VÁLIDO ACUDIR DE MANERA PRUDENTE A LAS TÉCNICAS GARANTISTAS DEL DERECHO PENAL, EN TANTO AMBOS SON MANIFESTACIONES DE LA POTESTAD PUNITIVA DEL ESTADO” la Tesis: P./J. 99/2006, Registro IUS: 174488, Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo XXIV, agosto de 2006, página 1565. “NORMAS DE DERECHO ADMINISTRATIVO. PARA QUE LES RESULTEN APLICABLES LOS PRINCIPIOS QUE RIGEN AL DERECHO PENAL, ES NECESARIO QUE TENGAN LA CUALIDAD DE PERTENECER AL DERECHO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR” Tesis: 2a./J. 124/2018 (10a.), Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Décima Época, Segunda Sala, Libro 60, Noviembre de 2018, Tomo II, pág. 897, Jurisprudencia (Administrativa). “DERECHO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR. CONCEPTO DE SANCIÓN QUE DA LUGAR A SU APLICACIÓN” Tesis: 1a. XXXV/2017 (10a.), Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Décima Época, Primera Sala, Libro 40, Marzo de 2017, Tomo I, pág. 441, Tesis Aislada, (Administrativa).

Al respecto, la Corte Interamericana de Derechos Humanos en el caso Barreto Leiva vs. Venezuela, ha considerado que es admisible que en ciertos casos exista reserva de las diligencias adelantadas durante la investigación preliminar en el proceso penal, para garantizar la eficacia de la administración de justicia. Pues asiste al Estado la potestad de adoptar las medidas necesarias para impedir que la búsqueda de la verdad de los hechos de un expediente se vea afectada por la destrucción o el ocultamiento de pruebas.

El mismo efecto nocivo en los procesos penales resulta replicable en los procedimientos administrativos sancionadores, pues la divulgación de la información solicitada conllevaría un riesgo real, demostrable e identificable por cuanto a la sana e imparcial integración de los procedimientos administrativos, desde su apertura hasta su total solución, en el entendido de que, en principio, en ese lapso, las constancias que nutren su conformación sólo atañen a las partes que en él intervienen, por lo que se debe velar siempre por el correcto equilibrio del proceso, evitando cualquier injerencia externa que por mínima que sea suponga una alteración a ese esquema y a la objetividad.

En ese sentido, existen razones objetivas por las que la apertura de la información vulnera no solo la conducción del procedimiento administrativo de responsabilidad, sino además ocasionar un daño en el servidor público presunto responsable, al afectar sus derechos fundamentales relativos a la dignidad, honor y buen nombre que tienen las personas independientemente de cual sea su profesión y oficio. A juicio de la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, percibe el concepto de honor como la interpretación que tenga una persona de sí misma o que la sociedad se ha formado de ella, Este derecho tiene dos elementos, el subjetivo y el negativo. En el aspecto subjetivo, el derecho se lesiona por todo aquello que afecta a la reputación que la persona merece, es decir, el derecho a que otros no condicionen negativamente la opinión que los demás hayan de formarse de nosotros, Lo anterior a través de la Jurisprudencia 1a. / J. 118/2013 (10 a.), de rubro “DERECHO FUNDAMENTAL AL HONOR, SU DIMENSIÓN SUBJETIVA Y OBJETIVA”.

Por otro, la Suprema Corte de Justicia de la Nación estableció que debe garantizarse como derecho fundamental, el principio de presunción de inocencia a toda persona servidora pública sujeta a algún procedimiento de responsabilidad administrativa, cuyo resultado pudiera derivar en alguna pena o sanción como resultado de la facultad punitiva del Estado; lo anterior, al resolver la contradicción de tesis 200/2013, la jurisprudencia P. /J. 43/2014 (10a.), de rubro: “PRESUNCIÓN DE INOCENCIA. ESTE PRINCIPIO ES APLICABLE AL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR, CON MATICES O MODULACIONES”.

En ese orden de ideas, con el fin de verificar la actualización del supuesto de reserva invocado, procede corroborar la acreditación de los elementos citados:

Respecto del primer requisito, relativo a la existencia de un procedimiento de responsabilidad en trámite, debe precisarse que, de conformidad con las fracciones I y II, del artículo 208, de la Ley General de Responsabilidades Administrativas, el procedimiento de responsabilidad administrativa ante las Secretarías y Órganos Internos de control, da inicio con la admisión del Informe de Presunta Responsabilidad emitido por la Autoridad Investigadora; informe en el cual de conformidad con la fracción VII, del artículo 194, del mismo ordenamiento, se exhiben las pruebas que obran en poder de la Autoridad Investigadora.

La solicitud del peticionario hace referencia a los resultados de la investigación que realizó el Órgano Interno de Control de la Policía Federal sobre el arrendamiento de mil 500 patrullas, la cual forma parte de los expedientes de investigación número 2020/PF/DE306 y 2020/PF/DE307, mismos que fueron presentados como prueba dentro de los expedientes de responsabilidades administrativas ER/GN/030/2021 y ER/GN/0265/2021, respectivamente que se encuentran en trámite, es decir aún no se emite la resolución que lo resuelva en definitiva.

Respecto del segundo requisito, relativo a que la información solicitada se refiera a actuaciones, diligencias y constancias propias del procedimiento de responsabilidad, la información requerida por el particular se derivó de la etapa de investigación, sin embargo en estos momentos, dicho expediente forma parte integral de un procedimiento de responsabilidad administrativa, por lo que no se puede permitir el acceso, ya que como lo determinó la Corte interamericana de Derechos Humanos, es obligación adoptar las medidas necesarias para impedir que la búsqueda de la verdad de los hechos de un expediente se vea afectada.

Además, como se desprende del artículo 95, de la Ley General de Responsabilidades Administrativas, las autoridades investigadoras tienen acceso a la información necesaria para el esclarecimiento de los hechos, con inclusión de aquélla que las disposiciones legales en la materia consideren con carácter de reservada o confidencial, de donde deriva la obligación de mantenerla con ese carácter.

Al respecto, el artículo 3, fracción IX, de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, define al expediente como la unidad documental constituida por uno o varios documentos de archivo, ordenados y relacionados por un mismo asunto, actividad o trámite de los sujetos obligados.

En consecuencia, toda vez que se advierte que la información solicitada actualiza el supuesto de reserva previsto en el artículo 110, fracción IX, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, es menester proceder a la aplicación de la prueba de daño prevista en el artículo 104 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, en los términos siguientes:

**I. La divulgación de la información representa un riesgo real, demostrable e identificable de perjuicio significativo al interés público:** La autoridad substanciadora/resolutora se encuentra tramitando un procedimiento de responsabilidad administrativa, a efecto de determinar la existencia o inexistencia de actos u omisiones que la ley señale como falta administrativa, representa un riesgo a la sana conducción del procedimiento de responsabilidad administrativa en trámite, ya que su divulgación podría ocasionar injerencias externas que vulneren la objetividad de análisis de la autoridad resolutora.

También, otro perjuicio es que se violentaría el secreto de sumario, consistente en el deber de secrecía que supone que las diligencias practicadas en un procedimiento no sean públicas hasta en tanto no se haya dictado una resolución terminal y no pueda ser modificada posteriormente por otra instancia u autoridad.

Esto, con la finalidad de que en el procedimiento no se genere un menoscabo a las partes hasta en tanto no exista una resolución firme.

Robustece este argumento, la tesis emitida por los Tribunales Colegiados de Circuito del Poder Judicial de la Federación, que dice: “si un expediente es clasificado como reservado, ello es suficiente para que sea totalmente protegido hasta que se dicte resolución terminal, sin que proceda, durante ese periodo, emitir una versión pública de aquél […] por estar en el supuesto de la institución denominada ‘secreto de sumario’.” (Décima época, 2012903, Tribunales Colegiados de Circuito, tesis aislada, Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, libro 35, octubre de 2016, tomo IV, materia(s): administrativa, tesis: I.1o.A.E.177 A (10a.), página: 3011).

**I. El riesgo de perjuicio que supondría la divulgación supera el interés público general de que se difunda:** La responsabilidad administrativa sancionatoria busca salvaguardar los principios constitucionales del servicio público, esto es, la legalidad, honradez, lealtad, imparcialidad y eficiencia que deban observar en el desempeño de sus empleos, cargos o comisiones.

Resulta de orden público que los servidores públicos que incumplan con los principios constitucionales sean sancionados, puesto que es la sociedad en general quien resulta afectada por el incumplimiento de un servicio público de calidad, luego entonces, difundir la información representa un riesgo de perjuicio mayor al beneficio de la difusión, toda vez que se podrían afectar la debida conducción del procedimiento de responsabilidad administrativa, de modo que se perjudique el ejercicio de las facultades disciplinarias de la Secretaría de la Función Pública y de los Órganos de Control que permita derivar en el fincamiento de responsabilidades administrativas a las personas servidoras públicas relacionadas con los hechos irregulares, hasta en tanto los procedimientos y sus respectivos trámites queden definitivamente concluidos.

**II. La limitación se adecúa al principio de proporcionalidad y representa el medio menos restrictivo disponible para evitar el perjuicio:** El proteger la información clasificada como reservada se adecúa al principio de proporcionalidad, ya que se justifica negar su divulgación por el riesgo a vulnerar el interés público antes descrito, al verse afectada la conducción del expediente y la libre deliberación de la autoridad resolutora, por un tiempo determinado, en tanto exista una determinación firme que concluya el procedimiento de responsabilidad administrativa.

Por lo que una vez que hayan concluido las diligencias que conforme a derecho sean procedentes, se podrá entregar versión pública de la totalidad o de alguna diligencia en específico.

Así, este Comité de Transparencia tomando en cuenta las pruebas de daño realizadas, en términos de lo establecido en los artículos 99, párrafo segundo y 100, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, determina que el plazo de reserva debe ser de **3 años**, el cual podrá modificarse en caso de variación en las circunstancias que llevaron a establecerlo.

**A.7 Folio 330026522000971**

La Unidad de Asuntos Jurídicos (UAJ) refirió que, de la búsqueda realizada en los archivos físicos y electrónicos con los que cuenta, localizó 1 denuncia presentada ante la Fiscalía General de la República en fecha 27 de septiembre de 2019, por hechos con apariencia del delito de “USO INDEBIDO DE ATRIBUCIONES Y FACULTADES Y LOS QUE RESULTEN” sin que a la fecha la autoridad ministerial haya notificado la conclusión de la misma.

En este sentido refirió que, de conformidad con el criterio 16/17 emitido por el Pleno del INAI la expresión documental que da cuenta de los numerales 5 y 7 es la propia carpeta de investigación, sin embargo, la misma reviste el carácter de reserva, en razón de que, dar a conocer la información puede obstruir la prevención o persecución de los delitos, en términos del artículo 110, fracción VII, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, por el periodo de **5 años**.

En consecuencia, se emite la siguiente resolución por unanimidad:

**II.A.7.ORD.20.22: CONFIRMAR** la reserva invocada por la UAJ respecto de las documentales que dan cuenta de los numerales 5 y 7, en razón de que, dar a conocer la información puede obstruir la prevención o persecución de los delitos, en términos del artículo 110, fracción VII, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, por el periodo de **5 años**.

En cumplimiento al artículo 103 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, se estima pertinente evidenciar la acreditación de los requisitos que dispone el Vigésimo sexto de los Lineamientos en Materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la elaboración de versiones públicas, en los siguientes términos:

*“…* *Para que se verifique el supuesto de reserva, cuando se cause un perjuicio a las actividades de persecución de los delitos, deben de actualizarse los siguientes elementos:*

*I. La existencia de un proceso penal en sustanciación o una carpeta de investigación en trámite;*

*II. Que se acredite el vínculo que existe entre la información solicitada y la carpeta de investigación, o el proceso penal, según sea el caso, y*

*III. Que la difusión de la información pueda impedir u obstruir las funciones que ejerce el Ministerio Público o su equivalente durante la etapa de investigación o ante los tribunales judiciales con motivo del ejercicio de la acción penal. “*

Para el punto I, se funda la prueba de daño, ya que existe un proceso penal sustanciado ante la Fiscalía General de la República, en virtud de que la denuncia fue presentada en fecha 27 de septiembre de 2019, sin que a la fecha la autoridad ministerial haya notificado la conclusión de la misma.

Para el punto II, se advierte que la información requerida en los numerales 5 y 7 de la solicitud de información, forman parte de la carpeta de investigación sustanciada ante la Fiscalía General de la República por hechos con apariencia de delito de Uso Indebido de Atribuciones y Facultades y los que resulten relacionados con el Código Penal Federal.

Así mismo, de conformidad con el artículo 127 del Código Nacional de Procedimientos Penales le compete al Ministerio Público conducir la investigación, resolver sobre el ejercicio de la acción penal en la forma establecida en la ley y en su caso ordenar las diligencias necesarias, pertinentes y útiles para demostrar o no la existencia del delito y la responsabilidad de quien lo cometió o participó en su comisión.

Finalmente, para el punto III, se advierte que la información requerida en los numerales 5 y 7 de la solicitud de información, forman parte de la carpeta de investigación sustanciada ante la Fiscalía General de la República; toda vez que el artículo 218, del Código Nacional de Procedimientos Penales establece que los registros de la investigación, así como todos los documentos, independientemente de su contenido o naturaleza, los objetos, los registros de voz e imágenes o cosas que le estén relacionados, son estrictamente reservados; por lo que difundir la información representaría un riesgo real que pudiera impedir u obstruir las funciones que ejerce el Ministerio Público o su equivalente.

En consecuencia, toda vez que se advierte que la información solicitada actualiza el supuesto de reserva previsto en el artículo 110, fracción VII, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, es menester proceder a la aplicación de la prueba de daño prevista en el artículo 104, de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, en los términos siguientes:

**I. La divulgación de la información, representa un riesgo real, demostrable e identificable:** Se considera que la divulgación de cualquier detalle sobre la investigación en curso, aún en versión pública, representa un riesgo real, demostrable e identificable de perjuicio significativo al interés público, toda vez que afecta indefectiblemente el honor e intimidad de los sujetos investigados y por lo tanto su derecho de presunción de inocencia, en razón de que la Fiscalía General de la República actualmente practica actuaciones y diligencias de investigación, conforme a las disposiciones que prevé el Código Nacional de Procedimientos Penales, a efecto de corroborar, si en efecto, tuvieron lugar los hechos que se le atribuyen a los indiciados, incluso, podrían derivarse otros hallazgos o irregularidades que obligarían a establecer nuevas líneas de investigación y, en consecuencia, efectuar otras diligencias al respecto; por ello, es dable afirmar que hasta el momento, no se ha adoptado una decisión definitiva en la cual se haya determinado la existencia o inexistencia de hechos que la legislación señala como constitutivos de delitos.

Riesgo Real: La carpeta de investigaciónintegrada como motivo de la denuncia interpuesta por los hechos relacionados con la celebración de Convenios de Colaboración, se encuentra en trámite o investigación, esto es, a la fecha de presentación de la solicitud de información pública todavía no se ha emitido una determinación ministerial mediante la cual se haya resuelto la situación procesal de los indiciados, motivo por el cual divulgar cualquier detalle adicional sobre dichas investigaciones en curso constituye información reservada.

Riesgo Demostrable: Se estaría en condiciones de generar un riesgo, violentando el sigilo procesal y el principio del debido proceso que se otorga a los presuntos responsables, el derecho de defensa, la oportunidad de ofrecer y desahogar medios de pruebas que pudieran demostrar la inexistencia de una responsabilidad.

Riesgo Identificable: Se podría ocasionar un riesgo a la seguridad jurídica de los presuntos responsables, así como al principio de presunción de inocencia que les asiste durante la sustanciación de las investigaciones, hasta en tanto no se dicte una determinación de fondo.

**II. El riesgo de perjuicio que supondría la divulgación supera el interés público general de que se difunda:** Dar a conocer la información setraduce en un riesgo probable y real de un prejuzgamiento sobre si los indiciados incurrieron o no en algún acto u omisión que constituye la comisión de un delito y que supondría una afectación irreparable a su esfera jurídica al tratarse de una posibilidad de vulnerar su derecho fundamental a la presunción de inocencia, el cual, se encuentra consagrado como garantía en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y Tratados Internacionales de los que el Estado Mexicano es parte, relativo a que toda persona acusada tiene derecho a que se presuma su inocencia mientras no se pruebe su culpabilidad, conforme a la ley y en un juicio público en el que se le hayan asegurado todas las garantías necesarias para su defensa.

Asimismo, se pudiera vulnerar en perjuicio de los indiciados el derecho fundamental a la tutela jurisdiccional efectiva dentro de los plazos que fijen las leyes, para acceder de manera expedita a tribunales, a plantear una pretensión o asegurar una defensa adecuada, con el fin de que en el procedimiento correspondiente se respeten las formalidades esenciales del procedimiento.

El derecho a la información se considera un derecho fundamental pero no resulta absoluto, por lo que para resolver sobre su procedencia, es necesario analizar el contexto normativo que regula el acceso a la información en poder de las Entidades de la Administración Pública Federal, a efecto de verificar si se actualiza la clasificación de la información como reservada, siendo este carácter por disposición legal, la imposibilidad temporal para determinar la improcedencia de la solicitud, no obstante lo anterior, una vez desaparecida la causa legal es claro que resultaría procedente ésta, en ese sentido, debe considerarse que de acuerdo al estado procesal que guarda el expediente requerido, el derecho de acceso a la información invocado, se opone al derecho a favor de los presuntos responsables que pudieran estar implicados.

**III. La limitación se adecúa al principio de proporcionalidad y representa el medio menos restrictivo disponible para evitar el perjuicio:** Reservar la publicidad de las constancias que forman parte de un expediente de investigación que se encuentran en trámite por un plazo específico, constituye el medio menos restrictivo para evitar el perjuicio en contra del o los servidores públicos y/o particulares que se encuentran investigados, pues con dicha medida se salvaguarda y previene la violación de sus derechos fundamentales, particularmente el principio de presunción de inocencia, asimismo, hacer pública la información contenida en los expedientes en cuestión, redundaría en un menoscabo en la integración y conducción de los mismos, pues al darse a conocer los hechos que se presumen irregulares o cualquier dato que resulte trascendental, se correría el riesgo de obstaculizar y violar la secrecía de la investigación y, con ello, la posibilidad de reunir indicios para el esclarecimiento de los hechos y, en su caso, los datos de prueba para sustentar el ejercicio de la acción penal, la acusación contra el imputado y la reparación del daño.

Así, este Comité de Transparencia tomando en cuenta los argumentos esgrimidos en la prueba de daño analizada, en términos de lo establecido en los artículos 99, párrafo segundo, y 100 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, determina que el plazo de reserva deberá ser de **5 años**, el cual podrá modificarse en caso de variación en las circunstancias que llevaron a establecerlo.

**A.8 Folio 330026522000972**

La Dirección de Visitadurías de Órganos de Vigilancia y Control a través de la Coordinación General de Órganos de Vigilancia y Control (CGOVC) señaló que conforme a las atribuciones contempladas en el artículo 33 fracción XXIII, del Reglamento Interior de la Secretaría de la Función Pública, cuenta con el programa anual de visitas de inspección a los Órganos Internos de Control (OIC) y a las Unidades de Responsabilidades (UR).

No obstante, dicho programa se encuentra en proceso de ejecución, actualizando la causal de reserva prevista en el artículo 110, fracción VI, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública y el numeral Vigésimo cuarto, de los Lineamientos Generales en Materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la elaboración de versiones públicas, por el periodo de **1 año**.

En consecuencia, se emite la siguiente resolución por unanimidad:

**II.A.8.ORD.20.22: CONFIRMAR** la reserva invocada por la CGOVC respecto del Programa Anual de Visitas de Inspección a los Órganos Internos de Control (OIC) y a las Unidades de Responsabilidades (UR) en términos del artículo 110, fracción VI, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública y el Vigésimo Cuarto, de los Lineamientos Generales en Materia de Clasificación y Desclasificación de la información, así como para la elaboración de versiones públicas, por el periodo de **1 año**.

Se reserva información en términos de los siguientes artículos:

Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública:

*Artículo 110. Conforme a lo dispuesto por el artículo 113 de la Ley General, como información reservada podrá clasificarse aquella cuya publicación:[…]*

*VI. Obstruya las actividades de verificación, inspección y auditoría relativas al cumplimiento de las leyes o afecte la recaudación de contribuciones;*

**I. La existencia de un procedimiento de verificación del cumplimiento de las leyes:** De conformidad con el artículo 33, fracción XXIII, del Reglamento Interior de la Secretaría de la Función Pública, el Programa Anual de Visitas de Inspección 2022 solicitado, está vinculado a las visitas de inspección que realiza la Coordinación General de Órganos de Vigilancia y Control a través de la Dirección de Visitadurías en ejercicio de sus facultades a fin de constatar la debida atención y trámite de los asuntos competencia de los Órganos Internos de Control (OIC) y Unidades de Responsabilidades (UR).

**II. Que el procedimiento se encuentre en trámite:** El documento solicitado por el peticionario, se encuentra en trámite, es decir en proceso de ejecución y se encuentra directamente vinculado con las visitas de inspección que se practican a los OIC y UR durante el presente ejercicio fiscal 2022.

En tales condiciones, el Programa Anual de Visitas de Inspección a los OIC del ejercicio 2022 se ubican expresamente en el supuesto previsto en el artículo 113, fracción VI, de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, dado que se trata de un acto que se encuentra en etapa de ejecución, por lo tanto, dicha información se encuentra clasificada como reservada.

**III. La vinculación directa con las actividades que realiza la autoridad en el procedimiento de verificación del cumplimiento de las leyes:** La Dirección de Visitadurías de Órganos de Vigilancia y Control de la CGOVC a través del Programa Anual de Visitadurías realiza las visitas de inspección a fin de constatar la debida atención y trámite de los asuntos que son competencia de los Órganos Internos de Control y Unidades de Responsabilidad, de conformidad con el artículo 33, fracción XXIII, del Reglamento Interior de la Secretaria de la Función Pública.

**IV. Que la difusión de la información impida u obstaculice las actividades de inspección, supervisión o vigilancia que realicen las autoridades en el procedimiento de verificación del cumplimiento de las leyes:** Dar a conocer dicho programa que se encuentra en proceso de ejecución obstaculizaría las actividades de inspección, afectando su eficacia, y la difusión puede llegar a menoscabar el mismo por lo que revelaría información de la metodología que se utiliza para determinar el orden y cuáles son los OIC y UR a los que se realizará la visita, así como la forma de trabajo para la realización de las visitas alertando de los temas que serán revisados.

Ahora bien, para satisfacer lo señalado en el artículo 104 de la Ley General citada, se expresa lo siguiente:

**I. La divulgación de la información representa un riesgo real, demostrable e identificable de perjuicio significativo al interés público o a la seguridad nacional:** El otorgamiento de la información y documentación contenida en el Programa Anual de Visitas de Inspección a los OIC y UR, representa un riesgo real, toda vez que su difusión representaría, en cualquier sentido, la vulneración de la conducción del procedimiento de revisión, cuya finalidad es constatar la debida atención y trámite de los asuntos relativos a las materias de sus respectivas competencias, cuya divulgación puede poner en riesgo o pueda causar un perjuicio real al objetivo o principio que se trata de salvaguardar, y en el caso concreto, el documento solicitado por el peticionario, se encuentra en trámite, es decir en proceso de ejecución y se encuentra directamente vinculado con las visitas de inspección que se practican a los OIC y UR durante el presente ejercicio fiscal 2022.

En tales condiciones, el Programa Anual de Visitas de Inspección a los OIC del ejercicio 2022 se ubican expresamente en el supuesto previsto en el artículo 113, fracción VI, de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, dado que se trata de un acto que se encuentra en etapa de ejecución, por lo tanto, dicha información se encuentra clasificada como reservada.

**II. El riesgo de perjuicio que supondría la divulgación supera el interés público general de que se difunda:** De conformidad con el artículo 33, fracción XXIII, del Reglamento Interior de la Secretaría de la Función Pública, el Programa Anual de Visitas de Inspección 2022 solicitado, está vinculado a las visitas de verificación que realiza la CGOVC en ejercicio de sus facultades a fin de constatar la debida atención y trámite de los asuntos competencia de los Órganos Internos de Control y Unidades de Responsabilidad, por lo que dar a conocer dicho programa que se encuentra en proceso de ejecución, obstaculizaría las actividades de inspección, afectando la eficacia de las mismas, y su difusión puede llegar a menoscabar el mismo y ponerla a disposición revelaría información de la metodología que se utiliza para determinar el orden en que se visitarán los OIC y las UR y la forma de trabajo para la realización de las visitas de inspección, por lo que el perjuicio que supondría la divulgación del mencionado programa, indudablemente, supera el interés público general de que se difunda.

**III. La limitación se adecua al principio de proporcionalidad y representa el medio menos restrictivo disponible para evitar el perjuicio:** La reserva temporal de la información solicitada por el particular, permite salvaguardar las funciones que realiza la Secretaría de la Función Pública, a través de la CGOVC para constatar la debida atención y trámite de los asuntos que conocen los OIC y UR relativos a las materias de sus respectivas competencias. En tal sentido, dicha restricción es la idónea, en virtud de que constituye la única medida posible para proteger temporalmente el procedimiento referido, y con ello, el interés público, por lo que, en el caso concreto, debe prevalecer la protección del interés público lo cual tiene sustento en la legislación en materia de transparencia y acceso a la información. Aunado a que la clasificación de la información no es absoluta y total, ya que únicamente prevalecerá en tanto no se concluya la ejecución del programa.

La clasificación de información reservada del Programa Anual de Visitas de Inspección 2022, se ubica expresamente en el supuesto previsto en el artículo 113, fracción VI, de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, por lo que dicha clasificación se adecua al principio de proporcionalidad y legalidad, y representa el medio menos restrictivo disponible para evitar el perjuicio, máxime que no versa sobre violaciones graves a derechos humanos o delitos de lesa humanidad, de conformidad con el derecho nacional o los tratados internacionales de los que el Estado mexicano sea parte.

Así, este Comité de Transparencia tomando en cuenta las pruebas de daño realizadas, en términos de lo establecido en los artículos 99, párrafo segundo y 100, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, determina que el plazo de reserva debe ser de **1 año**, el cual podrá modificarse en caso de variación en las circunstancias que llevaron a establecerlo.

**A.9 Folio 330026522000982**

El Órgano Interno de Control en la Guardia Nacional (OIC-GN), solicita al Comité de Transparencia la clasificación de reserva de la información requerida en la solicitud de mérito, de conformidad con el artículo 110, fracción V, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, por el periodo de **5 años**.

En consecuencia, se emite la siguiente resolución por unanimidad:

**II.A.9.ORD.20.22: CONFIRMAR** la clasificación de reserva invocada por el OIC-GN, de conformidad con el artículo 110, fracción V, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, por el periodo de **5 años**.

Lo anterior, conforme a la siguiente prueba de daño:

**I. La divulgación de la información representa un riesgo real, demostrable e identificable:** Proporcionar los nombres o funciones de integrantes de los integrantes del OIC-GN, cualquiera que sea su adscripción**,** pone en riesgo de manera directa la vida y la seguridad de los mismos, pudiéndose ocasionar riesgos personales en su vida y seguridad, que pueden alcanzar hasta su familia.

Dar a conocer los nombres y áreas de adscripción de dichos servidores públicos pone en riesgo su vida y seguridad, ya que se puede identificar a cada uno, provocando afectaciones a las labores que realiza en la institución, pues la persona que conozca dicha información puede utilizarla para amenazar, intimidar o extorsionar al integrante, y en una sociedad prevalece el derecho absoluto a la vida y a la seguridad, ya que son presupuestos para que se pueda acceder a otros derechos.

**II. El riesgo de perjuicio que supondría la divulgación supera el interés público general de que se difunda:** El riesgo de perder la vida, la seguridad o la integridad se encuentra presente y es de mayor gravedad que, la divulgación de la información a través de cualquier registro o fuente pública oficial, ya que puede generar un daño desproporcionado o innecesario, lo cual debe evitarse en la medida de lo posible. Es de interés público y socialmente relevante la protección a la vida y seguridad de todas y cada una de las personas sobre cualquier otro derecho fundamental, es obligación de Policía Federal proteger a quienes trabajan y ayudan al logro de los fines de esta Institución.

**III. La limitación se adecua al principio de proporcionalidad y representa el medio menos restrictivo disponible para evitar el perjuicio:** Resulta pertinente señalar que la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y los Tratados Internacionales suscritos por el Estado Mexicano en materia de Derechos Humanos, establecen que el derecho a la vida y la seguridad personal son los bienes supremos tutelados por los gobiernos, esto quiere decir, que no existe derecho alguno por encima de la vida y seguridad personal. El derecho al acceso a la información, tutelado en el artículo sexto de nuestra Carta Magna, no es absoluto per se, toda vez que su objetivo es facultar a las personas a tener acceso a la información que les permita conocer cómo funcionan los órganos de gobierno, como parte fundamental de todo Estado democrático; dicho derecho permite a las personas tener una participación activa en la toma de decisiones de los gobernantes y a su vez, funciona como un ejercicio de fiscalización para supervisar las actividades que realiza el Estado; sin embargo, dicha garantía tiene sus limitaciones que se encuentran plasmadas en la Tesis Aislada emitida por el Poder Judicial de rubro: “DERECHO A LA INFORMACIÓN. SU EJERCICIO SE ENCUENTRA LIMITADO TANTO POR LOS INTERESES NACIONALES Y DE LA SOCIEDAD, COMO POR LOS DERECHOS DE TERCEROS.

*“INFORMACIÓN RESERVADA. LÍMITE AL DERECHO DE ACCESO A LA INFORMACIÓN (LEY FEDERAL DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA GUBERNAMENTAL).*

*Las fracciones I y II del segundo párrafo del artículo 6o. de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, establecen que el derecho de acceso a la información puede limitarse en virtud del interés público y de la vida privada y los datos personales. Dichas fracciones sólo enuncian los fines constitucionalmente válidos o legítimos para establecer limitaciones al citado derecho, sin embargo, ambas remiten a la legislación secundaria para el desarrollo de los supuestos específicos en que procedan las excepciones que busquen proteger los bienes constitucionales enunciados como límites al derecho de acceso a la información. Así, en cumplimiento al mandato constitucional, la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental establece dos criterios bajo los cuales la información podrá clasificarse y, con ello, limitar el acceso de los particulares a la misma: el de información confidencial y el de información reservada. En lo que respecta al límite previsto en la Constitución, referente a la protección del interés público, los artículos 13 y 14 de la ley establecieron como criterio de clasificación el de información reservada. El primero de los artículos citados establece un catálogo genérico de lineamientos bajo los cuales deberá reservarse la información, lo cual procederá cuando la difusión de la información pueda: 1) comprometer la seguridad nacional, la seguridad pública o la defensa nacional; 2) menoscabar negociaciones o relaciones internacionales; 3) dañar la estabilidad financiera, económica o monetaria del país; 4) poner en riesgo la vida, seguridad o salud de alguna persona; o 5) causar perjuicio al cumplimiento de las leyes, prevención o verificación de delitos, impartición de justicia, recaudación de contribuciones, control migratorio o a las estrategias procesales en procedimientos jurisdiccionales, mientras las resoluciones no causen estado. (…)”*

De la lectura de lo antes descrito, se puede establecer que el derecho a la vida y seguridad personal predomina sobre el derecho al acceso a la información, por lo que el bien jurídico a salvaguardarse primordialmente, es la vida y la seguridad de los servidores públicos o ex servidores.

Sirve también de sustento, el Criterio 06/09, emitido por el pleno del entonces IFAI, ahora INAI, que señala: *“Nombres de servidores públicos dedicados a actividades en materia de seguridad, por excepción pueden considerarse información reservada. De conformidad con el artículo 7, fracciones I y III de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental el nombre de los servidores públicos es información de naturaleza pública. No obstante lo anterior, el mismo precepto establece la posibilidad de que existan excepciones a las obligaciones ahí establecidas cuando la información actualice algunos de los supuestos de reserva o confidencialidad previstos en los artículos 13, 14 y 18 de la citada ley. En este sentido, se debe señalar que existen funciones a cargo de servidores públicos, tendientes a garantizar de manera directa la seguridad nacional y pública, a través de acciones preventivas y correctivas encaminadas a combatir a la delincuencia en sus diferentes manifestaciones (…).”*

Así, este Comité de Transparencia tomando en cuenta las pruebas de daño realizadas, en términos de lo establecido en los artículos 99, párrafo segundo y 100, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, determina que el plazo de reserva debe ser de **5 años**, el cual podrá modificarse en caso de variación en las circunstancias que llevaron a establecerlo.

**B. Respuestas a solicitudes de acceso a la información pública en las que se analizará la clasificación de confidencialidad de la información.**

**B.1 Folio 330026522000818**

La Dirección General de Denuncias e Investigaciones (DGDI), la Unidad de Ética Pública y Prevención de Conflictos de Intereses (UEPPCI) y el Órgano Interno de Control en el Instituto Mexicano del Seguro Social (OIC-IMSS), mencionaron que el resultado de la búsqueda constituye información confidencial en términos del artículo 113, fracción I, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública.

En consecuencia, se emite la siguiente resolución por unanimidad:

**II.B.1.1.ORD.20.22: CONFIRMAR** la clasificación de confidencialidad invocada por la DGDI y el OIC-IMSS respecto del resultado de su búsqueda, toda vez que, hacer un pronunciamiento sobre la existencia o inexistencia de quejas en contra de una persona física identificada o identificable, constituye información confidencial, en términos del artículo 113, fracción I, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública.

**II.B.1.2.ORD.20.22: CONFIRMAR** la clasificación de confidencialidad invocada por la UEPPCI respecto del resultado de su búsqueda, toda vez que, hacer un pronunciamiento sobre la existencia o inexistencia de denuncias presentadas ante los Comités de Ética, en contra de una persona física identificada o identificable, constituye información confidencial, en términos de 113, fracción I, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública.

**B.2 Folio 330026522000865**

El Órgano Interno de Control en el Consejo Nacional para el Desarrollo y la Inclusión de las Personas con Discapacidad (OIC-CONADIS), respecto de “Cuántas quejas se han presentado en contra de [...] en el OIC del CONADIS”, solicita al Comité de Transparencia la clasificación de confidencialidad del resultado de su búsqueda, de conformidad con el artículo 113, fracción I, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública.

En consecuencia, se emite la siguiente resolución por unanimidad:

**II.B.2.ORD.20.22: CONFIRMAR** la clasificación de confidencialidad invocada por el OIC-CONADIS respecto del resultado de la búsqueda de la información toda vez que, hacer un pronunciamiento sobre la existencia o inexistencia de quejas constituye información confidencial de conformidad con el artículo 113, fracción I, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública.

**B.3 Folio 330026522000868**

El Órgano Interno de Control en la Secretaría de Infraestructura, Comunicaciones y Transportes (OIC-SICT), proporcionó el resultado de su búsqueda.

En consecuencia, se emite la siguiente resolución por unanimidad:

**II.B.3.ORD.20.22: INSTRUIR** al **OIC-SICT** a efecto de que clasifique como confidencial su pronunciamiento sobre la existencia o inexistencia de denuncias presentadas por una persona física identificada, de conformidad con el artículo 113, fracción I, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública (LFTAIP), toda vez que esta Secretaría trazó una estrategia de transformación organizada en cinco ejes de trabajo para fortalecer el combate a la impunidad y la corrupción, así como para construir una nueva ética pública, entre la que destaca el tercer eje, consistente en proteger la denuncia y a los alertadores internos, con el fin de garantizar la confidencialidad de los denunciantes, y lograr el restablecimiento de la confianza ciudadana en el gobierno.

**B.4 Folio 330026522000890,**

El Órgano Interno de Control en la Secretaría de Infraestructura, Comunicaciones y Transportes (OIC-SICT), proporcionó el resultado de su búsqueda.

En consecuencia, se emite la siguiente resolución por unanimidad:

**II.B.4.ORD.20.22: INSTRUIR** al **OIC-SICT** a efecto de que clasifique como confidencial su pronunciamiento sobre la existencia o inexistencia de denuncias presentadas por una persona física identificada, de conformidad con el artículo 113, fracción I, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública (LFTAIP), toda vez que esta Secretaría trazó una estrategia de transformación organizada en cinco ejes de trabajo para fortalecer el combate a la impunidad y la corrupción, así como para construir una nueva ética pública, entre la que destaca el tercer eje, consistente en proteger la denuncia y a los alertadores internos, con el fin de garantizar la confidencialidad de los denunciantes, y lograr el restablecimiento de la confianza ciudadana en el gobierno.

**B.5 Folio 330026522000892**

El Órgano Interno de Control en la Secretaría de Infraestructura, Comunicaciones y Transportes (OIC-SICT), proporcionó el resultado de su búsqueda.

En consecuencia, se emite la siguiente resolución por unanimidad:

**II.B.5.ORD.20.22: INSTRUIR** al **OIC-SICT** a efecto de que clasifique como confidencial su pronunciamiento sobre la existencia o inexistencia de denuncias presentadas por una persona física identificada, de conformidad con el artículo 113, fracción I, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública (LFTAIP), toda vez que esta Secretaría trazó una estrategia de transformación organizada en cinco ejes de trabajo para fortalecer el combate a la impunidad y la corrupción, así como para construir una nueva ética pública, entre la que destaca el tercer eje, consistente en proteger la denuncia y a los alertadores internos, con el fin de garantizar la confidencialidad de los denunciantes, y lograr el restablecimiento de la confianza ciudadana en el gobierno.

**B.6 Folio 330026522000924**

La Dirección General de Responsabilidades y Verificación Patrimonial (DGRVP) y la Coordinación General de Órganos de Vigilancia y Control (CGOVC) solicitan al Comité de Transparencia la clasificación de confidencialidad del procedimiento administrativo de responsabilidades, de conformidad con el artículo 113, fracción I, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública.

En consecuencia, se emite la siguiente resolución por unanimidad:

**II.B.6.ORD.20.22: CONFIRMAR** la clasificación de confidencialidad invocada por la DGRVP y la CGOVC respecto del procedimiento administrativo de responsabilidades, contra una persona servidora pública identificada o identificable, constituye información confidencial de conformidad con el artículo 113, fracción I, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública.

**B.7 Folio 330026522000939**

La Dirección General de Denuncias e Investigaciones (DGDI) y el Órgano Interno de Control en la Secretaría de Agricultura y Desarrollo Rural (OIC-SADER) mencionaron que el resultado de su búsqueda constituye información confidencial en términos del artículo 113, fracción I, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública.

Por su parte, la Unidad de Ética Pública y Prevención de Conflictos de Intereses (UEPPCI) mencionó que su competencia se encuentra ceñida al Sistema de Seguimiento, Evaluación y Coordinación de los Comités de Ética (SSECCOE) en el que se programan, coordinan, dan seguimiento y evalúan las acciones que, en materia de ética, integridad pública y prevención de conflictos de intereses, realizan las dependencias y entidades, a través de los Comités de Ética. En ese sistema, se registran las denuncias que dichos órganos colegiados reciben por vulneraciones a los Códigos en materia de ética pública en términos del numeral 51 de los Lineamientos Generales para la Integración y Funcionamiento de los Comités de Ética.

En tal sentido precisó que el resultado de su búsqueda constituye información confidencial en términos de los artículos 113, fracción I, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública; y 53 de los Lineamientos Generales para la Integración y Funcionamiento de los Comités de Ética.

En consecuencia, se emiten las siguientes resoluciones por unanimidad:

**II.B.7.1.ORD.20.22: CONFIRMAR** la clasificación invocada por la DGDI y el OIC-SADER respecto del resultado de la búsqueda de *“5. Existe alguna procedimiento o investigación o queja sobre [...] en esa Secretaría”* toda vez que, hacer un pronunciamiento sobre la existencia o inexistencia de queja, denuncia, investigación o procedimiento constituye información confidencial en términos del artículo 113, fracción I, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública.

**II.B.7.2.ORD.20.22: CONFIRMAR** la clasificación de confidencialidad invocada por la UEPPCI respecto de *“5. Existe alguna [...] queja sobre [...] en esa Secretaría”* en términos de los artículos 113, fracción I, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública; y 53 de los Lineamientos Generales para la Integración y Funcionamiento de los Comités de Ética.

**B.8 Folio 330026522000961**

El Órgano Interno de Control en el Consejo Nacional para el Desarrollo y la Inclusión de las Personas con Discapacidad (OIC-CONADIS) solicita al Comité de Transparencia la clasificación de confidencialidad del resultado de su búsqueda, de conformidad con el artículo 113, fracción I, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública.

En consecuencia, se emite la siguiente resolución por unanimidad:

**II.B.8.ORD.20.22: CONFIRMAR** la clasificación de confidencialidad invocada por el OIC-CONADIS respecto del resultado de la búsqueda de la información toda vez que, hacer un pronunciamiento sobre la existencia o inexistencia de quejas constituye información confidencial de conformidad con el artículo 113, fracción I, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública.

**B.9 Folio 330026522000998**

El Órgano Interno de Control en la Secretaría de Infraestructura, Comunicaciones y Transportes (OIC-SICT), proporcionó el resultado de su búsqueda.

En consecuencia, se emite la siguiente resolución por unanimidad:

**II.B.9.ORD.20.22: INSTRUIR** al **OIC-SICT** a efecto de que clasifique como confidencial su pronunciamiento sobre la existencia o inexistencia de denuncias presentadas por una persona física identificada, de conformidad con el artículo 113, fracción I, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública (LFTAIP), toda vez que esta Secretaría trazó una estrategia de transformación organizada en cinco ejes de trabajo para fortalecer el combate a la impunidad y la corrupción, así como para construir una nueva ética pública, entre la que destaca el tercer eje, consistente en proteger la denuncia y a los alertadores internos, con el fin de garantizar la confidencialidad de los denunciantes, y lograr el restablecimiento de la confianza ciudadana en el gobierno.

**C. Respuesta a solicitudes de acceso a la información pública en las que se analizará la versión pública de la información.**

**C.1 Folio 330026522000897**

Derivado del análisis a la versión pública propuesta por el Órgano Interno de Control en la Secretaría de la Función Pública (OIC-SFP) respecto del Acuerdo de conclusión y archivo por falta de elementos del expediente QD/0485/2021, se emite la siguiente resolución por unanimidad:

**II.C.1.ORD.20.22: CONFIRMAR** la clasificación de confidencialidad invocada por el OIC-SFP respecto del nombre, cargo y adscripción del servidor público investigado pero no sancionado, hechos denunciados, nombre del denunciante y líneas de Investigación con fundamento en el artículo 113, fracción I, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública.

**C.2 Folio 330026522000990**

Derivado del análisis a la versión pública propuesta por la Unidad de Responsabilidades de Petróleos Mexicanos (UR-PEMEX) respecto de los expedientes 2016/PEMEX /DE104, 22017/PEMEX/DE312, 2017/PEMEX /DE319 y 2018/PEMEX /DE960, se emite la siguiente resolución por unanimidad:

* **EXPEDIENTE 2018/PEMEX /DE960**

**II.C.2.1.ORD.20.22: CONFIRMAR** la clasificación de confidencialidad invocada por la UR-PEMEX respecto del nombre de la persona servidora pública denunciada, nombre de terceros y firma y rúbrica con fundamento en el artículo 113, fracción I, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública.

**II.C.2.2.ORD.20.22: CONFIRMAR** la clasificación de confidencialidad invocada por la UR-PEMEX respecto del nombre de la persona moral con fundamento en el artículo 113, fracción III, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública.

* **EXPEDIENTE 2016/PEMEX/DE104**

**II.C.2.3.ORD.20.22: CONFIRMAR** la clasificación de confidencialidad invocada por la UR-PEMEX respecto del correo electrónico del denunciante, nombre de terceros, nombre y cargo del denunciado, así como los hechos denunciados con fundamento en el artículo 113, fracción I, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública.

**II.C.2.4.ORD.20.22: CONFIRMAR** la clasificación de confidencialidad invocada por la UR-PEMEX respecto del nombre de la persona moral y nombre de empresas terceras ajenas al procedimiento con fundamento en el artículo 113, fracción III, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública.

* **EXPEDIENTE 2017/PEMEX/DE312**

**II.C.2.5.ORD.20.22: CONFIRMAR** la clasificación de confidencialidad invocada por la UR-PEMEX nombre de los denunciantes, nombre y cargo de los denunciados, liga de internet en el que aparecen los denunciados y hechos denunciados con fundamento en el artículo 113, fracción I, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública.

**II.C.2.6.ORD.20.22: CONFIRMAR** la clasificación de confidencialidad invocada por la UR-PEMEX respecto del nombre de la persona moral con fundamento en el artículo 113, fracción III, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública.

* **EXPEDIENTE 2017/PEMEX/DE319**

**II.C.2.7.ORD.20.22: CONFIRMAR** la clasificación de confidencialidad invocada por la UR-PEMEX respecto del correo electrónico y ligas electrónicas de consulta en internet, nombre de terceros, firma y rúbrica con fundamento en el artículo 113, fracción I, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública.

**II.C.2.8.ORD.20.22: CONFIRMAR** la clasificación de confidencialidad invocada por la UR-PEMEX respecto del nombre de la persona moral con fundamento en el artículo 113, fracción III, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública.

**D. Respuesta a solicitudes de acceso a la información pública en las que se analizará la inexistencia de la información.**

**D.1 Folio 330026522000944**

La Dirección General de Recursos Materiales y Servicios Generales (DGRMSG) informó que después de haber realizado una búsqueda no se localizaron las fichas técnicas correspondientes a las series comunes por lo que de conformidad con el criterio 14/17 emitido por el Pleno del Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales y al artículo 141, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública solicita a ese Comité confirme dicha inexistencia.

En consecuencia, se emite la siguiente resolución por unanimidad:

**II.D.1.1.ORD.20.22: CONFIRMAR** la inexistencia de la información sobre las fichas técnicas de las series comunes del Catálogo de Disposición Documental, con fundamento en los artículos 65, fracción II, 141, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública.

Modo: Se realizó una búsqueda dentro de los archivos físicos y digitales de toda Unidad, a efecto de localizar las fichas técnicas de valoración documental formalizadas de las siguientes secciones con todas sus series documentales conforme la liga de acceso al Catálogo de Disposición Documental 2018, de la Secretaría de la Función Pública, en la página de la Coordinación de Archivos de la Secretaría de la Función Pública. Sección 2C Asuntos jurídicos (series de la 2C.1. a la 2C.12)  Sección 3C. Programación, Organización y Presupuestación (series 3C.1. a la 3C.20) Sección 4C.Recursos Humanos ( series de la 4C.1  a la 4C.28) Sección 5C. Recursos Financieros ( series de la 5C.1 a la 5C.28) Sección 6C Recursos materiales y obra pública (series de la 6C.1. a la 6C.25) Sección 7C Servicios Generales ( series de la 7C. 1 a la 7C.16) Sección 8C Tecnologías y Servicios de Información (series de la 8C.1. a la 8C.25) Sección 9C Comunicación social ( series de la 9C.1 a la 9C.14) Sección 10C Control y Auditoria de Actividades Públicas (series de la 10C.1 a la 10C.16) Sección 12C Transparencia y Acceso a la información (series de la 12C.5 a la 12C.10), siendo esto series comunes, sin embargo de la búsqueda exhaustiva que se ha realizado, como resultado se obtuvo cero registros de información, respecto de la solicitud del peticionario.

Tiempo: La búsqueda exhaustiva se realizó en documentos generados a partir de febrero de 2017 a marzo de 2022, en los días del 26 de abril de 2022 al 2 de mayo de 2022.

Lugar: En la Ciudad de México, dentro del Centro de Información y Documentación (en adelante CIDOC), ubicado en Barranca del Muerto 234, colonia Guadalupe Inn, Alcaldía Álvaro Obregón, Código Postal 01020, Ciudad de México, de la Secretaría de la Función Pública a los veintinueve días del mes de abril de dos mil veintidós, se realizó una búsqueda dentro de los archivos físicos y digitales de toda la Unidad, a efecto de localizar las fichas técnicas de valoración documental formalizadas esto es, con firma de los responsables de su elaboración en  las unidades administrativas adscritas a la Secretaría de la Función Pública con todas sus series documentales conforme la liga de acceso al Catálogo de Disposición Documental 2018,  correspondientes a series comunes  de esta Secretaría.

Responsable: Lcda. Norma Patricia Martínez Nava, Coordinadora del Centro de Información y Documentación de la Dirección General de Recursos Materiales y Servicios Generales, de la Secretaría de la Función Pública.

**TERCER PUNTO DEL ORDEN DEL DÍA**

**III. Cumplimiento a recurso de revisión INAI.**

**A.1 Folio 330026522000455 RRA 4216/22**

En la resolución del Pleno del INAI determinó modificar la respuesta brindada e instruir a efecto de que:

*“A través de su Comité de Transparencia, emita un acta debidamente fundada y motivada, en la que únicamente se confirme la clasificación de emitir un pronunciamiento afirmativo o negativo respecto la existencia o inexistencia de información relacionada con sanciones o procedimientos en trámite; de procedimientos concluidos en donde no se impuso sanción; y, de procedimientos concluidos en donde se haya impuesto sanción pero que no se encuentre firme, de conformidad con la fracción I, del artículo 113, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública*.*.”*

Con el propósito de dar cumplimiento a lo instruido en la resolución de mérito, la presente se turnó a la Dirección General de Responsabilidades y Verificación Patrimonial (DGRVP) y al Órgano Interno de Control en el Servicio de Administración Tributaria (OIC-SAT); a efecto de que se pronunciaran en el ámbito de su competencia.

En consecuencia, se emite la siguiente resolución por unanimidad:

**III.A.1.1.ORD.20.22: CONFIRMAR** la clasificación de confidencialidad invocada por la DGRVP y el OIC-SAT respecto de la clasificación de emitir un pronunciamiento afirmativo o negativo respecto la existencia o inexistencia de información relacionada con sanciones o procedimientos en trámite; de procedimientos concluidos en donde no se impuso sanción; y, de procedimientos concluidos en donde se haya impuesto sanción pero que no se encuentre firme de conformidad con el artículo 113, fracción I, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública.

**CUARTO PUNTO DEL ORDEN DEL DÍA**

**IV. Solicitudes de acceso a la información en las que se analizará el término legal de ampliación de plazo para dar respuesta.**

La Dirección General de Transparencia y Gobierno Abierto (DGTGA), solicitó a este Comité de Transparencia la ampliación del término legal para atender las solicitudes de acceso a la información pública, en virtud de encontrarse en análisis de respuesta.

1. Folio 330026522000867
2. Folio 330026522000991
3. Folio 330026522000994
4. Folio 330026522000996
5. Folio 330026522001000
6. Folio 330026522001001
7. Folio 330026522001003
8. Folio 330026522001022
9. Folio 330026522001023
10. Folio 330026522001026
11. Folio 330026522001034
12. Folio 330026522001037
13. Folio 330026522001038
14. Folio 330026522001041
15. Folio 330026522001042
16. Folio 330026522001044
17. Folio 330026522001045
18. Folio 330026522001049

Las personas integrantes del Comité de Transparencia determinan autorizar la ampliación de plazo de respuesta de los folios citados, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 135, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública.

En consecuencia, se emite la siguiente resolución por unanimidad:

**IV.ORD.20.22: CONFIRMAR** la ampliación de plazo para la atención de las solicitudes mencionadas.

**QUINTO PUNTO DEL ORDEN DEL DÍA**

**V. Análisis de versiones públicas para dar cumplimiento a las obligaciones de transparencia previstas en la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública.**

1. **Artículo 70 de la LGTAIP, fracción XXIV**

**A.1. Órgano Interno de Control de la Secretaría de la Función Pública VP006722**

El Órgano Interno de Control de la Secretaría de la Función Pública (OIC-SFP), ,somete a consideración del Comité de Transparencia la versión pública de diversas documentales con fundamento en el artículo 113, fracción I, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, como se desglosa a continuación:

Grupo Aeroportuario de la Ciudad de México, S.A. de C.V.

* Auditoría 15/810/2019
* Seguimiento 07/500/2020
* Seguimiento 52/500/2019

Unidad de Administración y Finanzas de la Secretaría de la Función Pública

* Auditoría 22/700/2020
* Seguimiento 24/500/2021

En consecuencia, se emiten las siguientes resoluciones por unanimidad:

**V.A.1.1.ORD.20.22: CONFIRMAR** la clasificación de confidencialidad invocada por el OIC-SFP respecto del nombre, cargo y unidad de adscripción de servidores públicos presuntos responsables, hechos de presunta conducta irregular, nombre de personas físicas, con fundamento en el artículo 113, fracción I, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública.

**V.A.1.2.ORD.20.22: CONFIRMAR** la clasificación de confidencialidad invocada por el OIC-SFP respecto del nombre de persona moral ajena al procedimiento con fundamento en el artículo 113, fracción III, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública.

**A.2. Órgano Interno de Control en el Hospital Juárez de México (OIC-HJM) VP006822**

El Órgano Interno de Control en el Hospital Juárez de México (OIC-HJM), somete a consideración del Comité de Transparencia la reserva de la visita de inspección 09-2022misma que se encuentra en seguimiento de observaciones, con fundamento en el artículo 110, fracción VI, de la Ley Federal de la materia.

En consecuencia, se emite las siguiente resolución por unanimidad:

**V.A.2.ORD.20.22: CONFIRMAR** la clasificación de reserva invocada por el OIC-HJM respecto de la visita de inspección 09-2022toda vez que se encuentra en seguimiento de observaciones, lo anterior con fundamento en el artículo 110, fracción VI, de la Ley Federal de la materia, por el periodo de **1 año**.0

En cumplimiento al artículo 104 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, se aplica la siguiente prueba de daño:

**I. La divulgación de la información representa un riesgo real, demostrable e identificable de perjuicio significativo al interés público:** Con motivo de las atribuciones reglamentarias con las que cuenta el Área de Auditoría Interna, de Desarrollo y Mejora de la Gestión Pública del OIC-HJM, la auditoría 09-2022, se encuentra en seguimiento de las acciones promovidas, con el objeto de vigilar la aplicación oportuna de las medidas correctivas y recomendaciones derivadas de la misma, o en su caso pueda determinarse si, conforme a la Ley General de Responsabilidades Administrativas, existen faltas administrativas imputables a servidores públicos, motivo por el que debe guardarse sigilo respecto de la información recabada, hasta en tanto se tenga el conocimiento veraz respecto de los hechos que podrían o no, constituir irregularidades administrativas.

Aunado a lo anterior, debe tomarse en consideración que, al ser la visita de inspección un proceso único, el proporcionar la información de manera parcial o integral al peticionario obstruiría las actividades inherentes a la fiscalización, toda vez que los resultados pueden derivar en hallazgos susceptibles de constituir faltas administrativas a cargo de servidores públicos, lo que además ocasionaría un daño irreparable a la función de fiscalización.

**II. El riesgo de perjuicio que supondría la divulgación supera el interés público general de que se difunda:** El publicitar la información relacionada con la práctica de visitas de inspección por parte del Área de Auditoría Interna, de Desarrollo y Mejora de la Gestión Pública del OIC-HJM, podría afectar las actividades inherentes a la fiscalización, ya que los resultados pueden derivar en hallazgos susceptibles de constituir faltas administrativas.

Ahora bien, en términos del artículo 49, fracción V, de la Ley General de Responsabilidades Administrativas, se dispone que el Órgano Interno de Control, en calidad de autoridad debe guardar secrecía respecto de la información obtenida en la práctica de visitas de inspección, para el esclarecimiento de los hechos que puedan constituir faltas administrativas por parte de servidores públicos en el ejercicio de sus funciones, por lo que dar a conocer la información que ahora se reserva, contravendría dicha disposición general.

Es por lo que, reservar la información contenida en el proceso de visita de inspección, supera el interés público, hasta en tanto no queden totalmente solventados los hallazgos o en su caso se remita el Informe de Irregularidades detectadas a la autoridad investigadora competente que haya realizado la instancia fiscalizadora, por lo que dar a conocer a la ciudadanía los resultados, afectaría la conducción de la visita de inspección y con ello, la independencia y discrecionalidad de la autoridad fiscalizadora ante la hipótesis de una probable responsabilidad administrativa por actos u omisiones de servidores públicos.

**III. La limitación se adecúa al principio de proporcionalidad y representa el medio menos restrictivo disponible para evitar el perjuicio:** En virtud de lo anteriormente expuesto, no resultaría posible realizar versión pública de los expedientes de visitas de inspección practicadas o en su caso de los seguimientos a las observaciones realizadas distinguiendo una etapa de otra, pues el resultado de dicho procedimiento se trata de una unidad documental en la que sus diligencias, actuaciones y la totalidad de sus constancias conforman el expediente de la visita de inspección, por lo que publicar o difundir parte de su información, obstaculizaría las atribuciones de verificación o inspección del Área de Auditoría Interna, de Desarrollo y Mejora de la Gestión Pública del Órgano Interno de Control; lo que se adecúa al principio de proporcionalidad y representa el medio menos restrictivo disponible para evitar el perjuicio al interés público, en tanto que una vez concluida la reserva podrá conocerse de las actuaciones respectivas, reiterando que revelar dicha información en este momento, vulneraría el análisis y el ejercicio de las facultades del Área de Auditoría Interna, de Desarrollo y Mejora de la Gestión Pública del OIC-HJM.

Por lo que una vez que se hayan concluido los actos de fiscalización que conforme a derecho sean procedentes, se podrá generar la versión pública del expediente correspondiente.

En cumplimiento al artículo 103, de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, se estima pertinente evidenciar la acreditación de los requisitos que dispone el Vigésimo cuartode los Lineamientos en Materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la elaboración de versiones públicas, en los siguientes términos:

**I. La existencia de un procedimiento de acto de fiscalización (visita de inspección) relativo al cumplimiento de las leyes:** Este requisito se acredita en virtud de la existencia de la auditoría que se encuentra realizando el Área de Auditoría Interna, de Desarrollo y Mejora de la Gestión Pública del OIC-HJM.

**II. Que el procedimiento se encuentre en trámite:** En términos del Acuerdo por el que se emiten las Disposiciones Generales para la realización del proceso de fiscalización publicado en el Diario Oficial de la Federación el 05 de noviembre del 2020, define a la Visita de inspección en su artículo 3, fracción XLIX, inciso b), la que tiene por objeto comprobar in situ las operaciones, registros, procesos, procedimientos o el cumplimiento de disposiciones legales, administrativas o de los compromisos asumidos en los convenios suscritos entre la Federación y los gobiernos estatales y municipales en materia de reasignación de recursos a los fondos o programas federales, con un objetivo específico. Tiene un carácter preventivo o correctivo y, en su caso, proponer acciones concretas y viables que redunden en la solución de la problemática detectada.

En ese sentido, es menester destacar que aún y cuando el proceso de la visita de inspección lo comprenden diversos momentos trascendentales, tales como la planeación, ejecución, presentación de resultados preliminares, Informe de resultados finales, seguimiento a las acciones promovidas, resultado del seguimiento de las acciones promovidas, y en su caso el informe de irregularidades detectadas ; este debe concebirse como un único proceso, pues una etapa depende directamente de la realización de la que le precede, aunado a que dicho proceso sistemático persigue un objetivo único, que es el de prevenir y combatir la corrupción así como abatir la impunidad, mediante los actos de fiscalización del OIC-HJM. En el caso en concreto, el expediente de la visita de inspección 09-2022 se encuentra en seguimiento de las acciones promovidas.

**III. La vinculación directa con las actividades que realiza la autoridad en el procedimiento:** Este requisito se acredita en virtud de que las atribuciones reglamentarias con las que cuenta el Área de Auditoría Interna, de Desarrollo y Mejora de la Gestión Pública del OIC-HJM, permite examinar los resultados de la gestión gubernamental y el ejercicio del gasto público federal cualquiera que sea su naturaleza, en lo relativo a la contratación y remuneraciones del personal; contrataciones de adquisición, arrendamientos, arrendamiento financiero, servicios de cualquier naturaleza y ejecución de obra pública, conservación, uso, destino, afectación, enajenación y baja de bienes muebles e inmuebles, almacenes y demás activos, así como en lo relativo al manejo de los recursos públicos federales con el propósito de verificar si la administración de los recursos públicos se realizó con criterios de legalidad, honestidad, eficiencia, eficacia, economía, racionalidad, austeridad, transparencia, control, y equidad de género; si las actividades se efectuaron de conformidad con el artículo 1°, de la Ley Federal de Presupuesto y Responsabilidad Hacendaria, que rige al servicio público, para satisfacer los objetivos a los que estén destinados los recursos, y si los objetivos y metas de los programas se lograron de manera eficaz, eficiente y congruente, y si las actividades se realizaron de conformidad con las disposiciones jurídicas aplicables. y en su caso pueda determinarse si, conforme a la Ley General de Responsabilidades Administrativas, existen faltas administrativas imputables a servidores públicos.

**IV Que la difusión de la información impida u obstaculice las actividades de inspección, supervisión o vigilancia que realicen las autoridades en el procedimiento:** Este requisito se acredita en virtud de que, debe guardarse sigilo respecto de la información recabada en el proceso de la visita de inspección, hasta en tanto se tenga el conocimiento veraz de los hechos que podrían o no, constituir irregularidades administrativas, lo que ocasionaría un daño irreparable a la función de fiscalización y con ello, la independencia y discrecionalidad de la autoridad fiscalizadora ante la hipótesis en comento.

 **SEXTO PUNTO DEL ORDEN DEL DÍA**

**VI. Asuntos Generales.**

1. **Informe de Actualización de Avisos de Privacidad**

En cumplimiento a las atribuciones establecidas en el artículo 122, fracción III, de los Lineamientos Generales de Protección de Datos Personales para el Sector Público, en mi calidad de Oficial de Datos Personales de la Secretaría de la Función Pública, se realizaron las acciones debidas para la actualización de los Avisos de Privacidad de los sistemas que realizan tratamiento de datos personales en la Secretaría de la Función Pública (SFP), para el cumplimiento a los principios de información y licitud establecidos en la Ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados, se informa lo siguiente:

Se tenían publicados 62 avisos de privacidad en el Portal de la SFP, por lo que se llevaron a cabo reuniones con las unidades administrativas que integran la Dependencia para la actualización, baja o en su caso la elaboración de los avisos de privacidad (simplificado e integral) de los sistemas en los cuales realizan tratamiento de datos personales, concluyendo en la tabla que se muestra a continuación:

|  |  |  |  |
| --- | --- | --- | --- |
| **Avisos de privacidad actualizados en el portal de la SFP.** | **Avisos de privacidad nuevos publicados en el portal de la SFP.** | **Avisos de privacidad dados de baja del portal de la SFP.** | **Avisos de privacidad en proceso de baja por las áreas correspondientes.** |
| 46 | 5 | 8 | 8 |

A la fecha se tienen publicados en el portal de la Secretaría de la Función Pública un total de 51 Avisos de Privacidad.

Así también, se iniciará una segunda etapa para que los Órganos Internos de Control y las Unidades de Responsabilidades en la Administración Pública Federal, elaboren o en su caso actualicen los avisos de privacidad, por lo cual, en colaboración con la Coordinación General de Órganos de Vigilancia y Control, se han programado reuniones con los 7 sectores que integran los 204 órganos fiscalizadores.

**SE TOMA CONOCIMIENTO** del Informe rendido por el Oficial de Datos Personales, respecto al cumplimiento de los principios en materia de protección de datos personales, de conformidad con los artículos 84, fracción I, de la Ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados.

No habiendo más asuntos que tratar, se dio por terminada la sesión a las 11:54 horas del día 25 de mayo del 2022.

**Grethel Pilgram Santos**

**DIRECTORA GENERAL DE TRANSPARENCIA Y GOBIERNO ABIERTO Y SUPLENTE DEL PRESIDENTE DEL COMITÉ DE TRANSPARENCIA**

**Mtra. María de la Luz Padilla Díaz**

**DIRECTORA GENERAL DE RECURSOS MATERIALES Y SERVICIOS GENERALES Y RESPONSABLE DEL ÁREA COORDINADORA DE ARCHIVOS**

**L.C. Carlos Carrera Guerrero**

**TITULAR DE CONTROL INTERNO Y** **SUPLENTE DE LA PERSONA TITULAR DEL ÓRGANO INTERNO DE CONTROL DE LA SECRETARÍA DE LA FUNCIÓN PÚBLICA**

LAS FIRMAS QUE ANTECEDEN FORMAN PARTE DEL ACTA DE LA VIGÉSIMA SESIÓN ORDINARIA DEL COMITÉ DE TRANSPARENCIA 2022.

Elaboró: Mtro. Fermín Hildebrando García Leal, Secretario Técnico del Comité de Transparencia.